



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 20 de Noviembre del 2002 -- N° 708

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional  
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.400 ejemplares -- 40 páginas Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>SBS-DN-2002-0858 Señor Marco Antonio Flores Bermeo .....</b>	
			<b>6</b>
<b>ACUERDO:</b>		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
0424	Publíquese en el Registro Oficial el "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional del Niño y la Familia" .....	-	Dispónese que el día uno de noviembre del dos mil dos, se suspendan las actividades en la Función Judicial, excepto en los juzgados de lo Penal y de Tránsito que se hallaren de turno .....
	2		7
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
Califícanse a varias personas y compañías para que puedan ejercer el cargo de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero, bajo control:		217-2002	Luis Ignacio Rodríguez Tobar en contra de Lidia Inés Jinez Cruz .....
SBS-DN-2002-0839	Compañía Valuartec Avalúos Técnicos S.A. ....		8
	4	218-2002	Manuel Antonio Mizhirumbay Lema en contra de Edgar Efraín González Chimbo ...
SBS-DN-2002-0852	Señor Walter Hugo Balladares Vargas .....		9
	4	220-2002	Manuel Guanoli que en contra de Patricio Sarmiento Ulloa y otros .....
SBS-DN-2002-0853	Señor Rubén Darío Martínez Andrade .....		10
	5	221-2002	Segundo Gregorio Cauja Aulla en contra de Roberto Antonio Mucarsel Obregón .....
SBS-DN-2002-0855	Señor Hugo Efraín Oñate Cárdenas .....		11
	5	222-2002	Marco Tulio Proaño en contra de Segundo Santiago Guamán y otro .....
SBS-DN-2002-0856	Ampliase la calificación otorgada al señor Gerald Leuschner Cevallos .....		12
	6	223-2002	I. Municipio del Cantón Quito en contra de José Luis Salazar Villagómez .....
			13

	Págs.
224-2002 Blanca Esthela Herrera Ruiz en contra de Digna Ordóñez Villarreal vda. de Pozo y otros .....	14
225-2002 Angel Custodio Escobar Rosales en contra de Manuel Noboa Daza y otra .....	15
226-2002 Abogado Juan Paredes Fernández y otros en contra de Eloisa Coello Izquierdo .....	16

#### ACUERDO DE CARTAGENA

##### DECISIONES:

532 Modificación de la Decisión 487: Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques .....	18
533 Autorización para el diferimiento del Arancel Externo Común de productos de la cadena siderúrgica .....	18

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

##### RESOLUCIONES:

020-2002-TC Acéptase parcialmente la demanda y declárase la inconstitucionalidad por vicios de fondo de la segunda disposición general y de la frase contenida en la tercera disposición general del Reglamento de Tasas Judiciales, publicado en el Registro Oficial N° 490 de 9 de enero del 2002, y las referencias al “recurso de amparo” y al “recurso de hábeas data” señaladas en el Anexo I, publicado en el Registro Oficial N° 527 de 5 de marzo del 2002, dejándolas sin efecto de conformidad con el artículo 278 de la Constitución .....	28
032-2002-HD Confírmase la resolución del Juez Tercero de lo Civil de Pichincha y niégase el hábeas data planteado por el señor Antonio Acosta Espinosa .....	33
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
- Cantón Puerto López: Que regula el uso del espacio de la vía pública .....	34

N° 0424

#### EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

##### Considerando:

Que en la ciudad de Quito el 16 de octubre del 2002 se suscribió el “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional del Niño y la Familia”, restando únicamente su promulgación en el Registro Oficial a efectos de cumplir con todas las formalidades y requisitos determinados en la ley para su entrada en vigor;

#### Acuerda:

**Artículo Único.-** Publíquese en el Registro Oficial el “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional del Niño y la Familia”, suscrito en la ciudad de Quito el 16 de octubre del 2002.

Para efectos del cumplimiento del presente acuerdo se anexan copia certificada del convenio y su versión magnética en diskette.

Con anexo.

Comuníquese.- En Quito, 29 de octubre del 2002.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

#### CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL INSTITUTO NACIONAL DEL NIÑO Y LA FAMILIA

El Ministerio de Relaciones Exteriores, legalmente representado por el doctor Heinz Moeller Freile en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, por una parte, y por otra el Instituto del Niño y la Familia -INNFA-, debidamente representada por su Directora Ejecutiva doctora Gladys Romo Leroux, a quienes en adelante se les denominará respectivamente “Ministerio” e “INNFA”, y en conjunto “las partes”, en uso de las facultades otorgadas por las leyes que les rigen, han decidido aunar los esfuerzos de los sectores público y privado, dentro de un marco de mutua cooperación, en la promoción y protección de los Derechos de la Niñez, la Mujer y la Familia, el cumplimiento de los compromisos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos y fomento de la cooperación internacional destinada al desarrollo social.

Por todo ello, el Ministerio y el INNFA convienen en celebrar el presente Convenio de Cooperación Interinstitucional, al tenor de las siguientes cláusulas:

#### **PRIMERO: ANTECEDENTES**

1.1. Los antecedentes jurídicos del presente convenio están basados en los estatutos del INNFA, (Acuerdo No. 00560 de 8 de junio de 1998) y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, (publicada en el Registro Oficial No. 353 de 15 de octubre de 1964).

1.2. De acuerdo con el Art. 5 de los estatutos del INNFA, literales c) y d) el INNFA tiene como finalidad estimular en el sector público y no gubernamental la formulación concertada de políticas públicas para la niñez ecuatoriana, con especial énfasis en las políticas de protección especial, para lo cual fomentará el establecimiento de amplias relaciones de cooperación con el sector público, la sociedad civil, los gobiernos locales, así como: “Apoyar permanentemente la revisión y actualización de las normas jurídicas específicas de protección y bienestar de la niñez ecuatoriana; y, de todas aquellas normas conexas a fin de establecer un marco jurídico de protección integral para la niñez ecuatoriana, fundamentada en sus derechos”.

1.3. El Art. 1 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que “el Servicio Exterior tiene a su cargo cumplir la gestión internacional de la República, conforme a la Constitución

Política del Estado, a las Leyes y al Derecho Internacional. El Servicio Exterior, bajo la inmediata dirección del Ministro de Relaciones Exteriores, ejecuta la política internacional...”.

1.4. El Art. 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que le compete al Ministerio de Relaciones Exteriores especialmente: “8): Los tratados y demás instrumentos internacionales, para lo cual consultará, en casos necesarios, con otros organismos que también sean competentes en esta materia”.

1.5. El Art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, en consulta con otros ministerios y organismos competentes según el caso: “4: La presentación y trámite de solicitudes de asistencia técnica extranjera e internacional y las medidas para coordinar su mejor aprovechamiento”.

Con estos antecedentes, el Ministerio y el INNFA deciden celebrar el presente Convenio de Cooperación Interinstitucional.

## SEGUNDO: OBJETO DEL CONVENIO

2.1. El presente convenio tiene los siguientes objetivos:

2.1.1. Establecer un marco global de cooperación entre el Ministerio y el INNFA con el fin de lograr de manera efectiva una mejor coordinación en cuanto a la participación del Ecuador en foros internacionales que traten temas de competencia del INNFA, elaboración de la posición nacional en la negociación de tratados y demás instrumentos internacionales y captación de la asistencia técnica extranjera e internacional y las medidas para coordinar su mejor aprovechamiento.

2.1.2. Ayudar por medio de este instrumento a que el INNFA cumpla plenamente con sus funciones de proponer, apoyar y ejecutar soluciones innovadoras a los problemas de la infancia y la familia ecuatorianas.

2.1.3. Optimizar los recursos humanos y económicos del país, con la valiosa y directa colaboración del Ministerio en un doble aspecto: colaboración en elementos materiales y colaboración en elementos humanos.

2.1.4. Establecer un marco de cooperación entre el INNFA y el Ministerio en los trámites relacionados con la repatriación de menores.

2.2. Para el cumplimiento de los objetivos señalados, el Ministerio y el INNFA elaborarán un instructivo de procedimientos de consulta, evaluación y seguimiento de los proyectos de cooperación técnica y en caso de ser necesario acordarán comisiones de servicios de los funcionarios de las dos instituciones.

## TERCERO: COLABORACION CON ELEMENTOS MATERIALES

3.1. Se establecerá un mecanismo de intercambio de información entre el INNFA, a través de la Dirección de Relaciones Externas, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de las direcciones generales

de Derechos Humanos, Asuntos Sociales y Ambientales, de Tratados y el Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional INECI.

3.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores invitará al INNFA a integrar los comités interinstitucionales que se conformen en el área social, tanto para la elaboración de los informes nacionales sobre la aplicación de las convenciones internacionales de promoción y protección de Derechos Humanos de los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, cuanto para la definición de la posición del Ecuador en la negociación de instrumentos internacionales y la participación nacional en las diferentes Conferencias Internacionales de Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos y sus órganos subsidiarios.

3.3. El INNFA ofrecerá capacitación a los funcionarios diplomáticos designados en el exterior, entre otros, en los siguientes campos:

3.3.1. Gestión del INNFA.

3.3.2. Búsqueda de financiamiento para proyectos que cuenten con prioridad previa del INECI y, en los casos de cooperación reembolsable, con la autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas, MEF.

3.3.3. Identificación de posibles proyectos y fuentes de financiamiento en el campo social.

3.3.4. Bases de la cooperación internacional en el campo social, que cuenten con la prioridad de Gobierno.

## CUARTO: COLABORACION EN ELEMENTOS PERSONALES

4.1. El Ministerio de Relaciones Exteriores, con la asesoría del INNFA, elaborará folletos informativos para la promoción del INNFA e identificación de posibles fuentes de financiamiento de proyectos de interés nacional en el campo social de competencia del INNFA. Dichos informativos serán entregados a los funcionarios de las embajadas y consulados del Ecuador encargados del tema y su seguimiento.

4.2. Los funcionarios de la Dirección General de Derechos Humanos, Asuntos Sociales y Ambientales mantendrán contacto directo y permanente con los funcionarios de institucionalidad del INNFA o aquellos que fueren designados para atender temas específicos.

4.3. Se formará un comité de seguimiento y evaluación de este convenio integrado por funcionarios de las dos instituciones, el mismo que se reunirá periódicamente, según lo contempla el instructivo señalado en la cláusula segunda, 2.2. del presente convenio.

4.4. De considerarse necesario y por pedido de la Presidenta del INNFA, el Ministerio de Relaciones Exteriores colaborará con un funcionario declarado en comisión de servicios en la conformación del Despacho de la Primera Dama.

El funcionario del Ministerio continuará sometido al régimen orgánico de la Cancillería en todo lo relacionado con su carrera. Las actividades de dicho funcionario serán evaluadas por la Presidencia del INNFA, y el informe será un elemento adicional de su calificación, si fuere del caso.

**QUINTO: PLAZO**

Las partes acuerdan fijar el plazo de vigencia de este convenio en cinco años, contados a partir de la fecha de suscripción del mismo, pudiendo renovarse, por acuerdo mutuo de las Partes, de forma escrita, manera indefinida.

**SEXTO: MODIFICACIONES**

El presente convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes, a petición de cualquiera de ellas, y las modificaciones entrarán en vigencia en la fecha en que se suscriba el correspondiente Adéndum o Convenio Modificatorio.

**SEPTIMO: SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Si surgiere cualquier inconveniente entre las Partes por la aplicación, interpretación o ejecución del presente Convenio, el Ministerio e INNFA se comprometen a resolverlo de mutuo acuerdo.

Para constancia de que las Partes aceptan lo estipulado en el presente Convenio, lo suscriben en la ciudad de Quito 16 de octubre del 2002

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Gladys Romo Leroux, Directora Ejecutiva del INNFA.

**TESTIGO DE HONOR:**

f.) María Isabel Baquerizo de Noboa, Presidenta del INNFA, Primera Dama de la Nación.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Rodrigo Yepes Enríquez, Director General de Tratados.- Quito, a 21 de octubre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0839

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la Compañía "VALUARTEC AVALUOS TECNICOS S.A.", a través de su representante legal, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la Compañía "VALUARTEC AVALUOS TECNICOS S.A." no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar a la Compañía "VALUARTEC AVALUOS TECNICOS S.A.", con registro único de contribuyentes No. 1791281969001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-313 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de octubre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de octubre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.-** Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de noviembre del 2002.

No. SBS-DN-2002-0852

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Walter Hugo Balladares Vargas, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-457 de 18 de julio del 2002, la Dirección de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de

la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Walter Hugo Balladares Vargas no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al señor Walter Hugo Balladares Vargas, portador de la cédula de ciudadanía No. 090008753-7, para que pueda desempeñarse como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-317 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de noviembre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de noviembre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.-** Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de noviembre del 2002.

---

**No. SBS-DN-2002-0853**

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Rubén Darío Martínez Andrade, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Rubén Darío Martínez Andrade no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al señor Rubén Darío Martínez Andrade, portador de la cédula de ciudadanía No. 010194290-2, para que pueda desempeñarse como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-316 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, al siete de noviembre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a siete de noviembre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.-** Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de noviembre del 2002.

---

**No. SBS-DN-2002-0855**

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Hugo Efraín Oñate Cárdenas, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Hugo Efraín Oñate Cárdenas no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al señor Hugo Efraín Oñate Cárdenas, portador de la cédula de ciudadanía No. 180107927-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-318 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de noviembre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de noviembre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.-** Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de noviembre del 2002.

---

**No. SBS-DN-2002-0856**

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0244 de 9 de abril del 2002, el señor Gerald Leuschner Cevallos, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados e instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante comunicación de 4 de noviembre del 2002, el señor Gerald Leuschner Cevallos, ha solicitado ampliación para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Ampliar la calificación otorgada mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0244 de 9 de abril del 2002, al señor Gerald Leuschner Cevallos, portador de la cédula de ciudadanía No. 090351302-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.-** Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de noviembre del 2002.

---

**No. SBS-DN-2002-0858**

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Marco Antonio Flores Bermeo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Marco Antonio Flores Bermeo no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2002-5984 de 6 de agosto del 2002,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al señor Marco Antonio Flores Bermeo, portador de la cédula de ciudadanía No. 170526134-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-319 y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de noviembre del dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.-** Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 11 de noviembre del 2002.

---

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Considerando:**

Que el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, ha decretado la suspensión de actividades de los funcionarios y empleados sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y al Código del Trabajo, por el día 1 de noviembre del 2002, conforme consta en el Decreto Ejecutivo No. 3250;

Que el artículo 183, último inciso de la Ley Orgánica de la Función Judicial faculta a la Corte Suprema de Justicia para hacer las variaciones que convenga en lo concerniente a las horas hábiles para el despacho en los tribunales y juzgados;

Que así mismo, el artículo 23, último inciso de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público faculta a la Corte Suprema de Justicia suspender las actividades de las dependencias de la Función Judicial y determinar la forma en que debe recuperarse el tiempo perdido fuera de los días y horas de trabajo obligatorio; y,

En ejercicio de las facultades antedichas,

**Resuelve:**

Que el día uno de noviembre del dos mil dos se suspendan las actividades en la Función Judicial, excepto en los juzgados de lo Penal y de Tránsito que se hallaren de turno, los que laborarán en ese día de conformidad con la regulación respectiva;

Que para compensar el tiempo no laborado, se trabaje una hora diaria adicional sin recargo alguno, por ocho días, de 12h00 a 13h00, a partir del día lunes cuatro de noviembre de dos mil dos; y,

Que de oficio, o a petición de parte, los secretarios de juzgados y tribunales sienten las razones del caso en los correspondientes procesos, para los efectos señalados por el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el Art. 315 del mismo código.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los treinta días del mes de octubre del dos mil dos.

f.) Dr. Armando Bermeo Castillo, Presidente.

f.) Dr. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado.

f.) Dr. José Julio Benítez Astudillo, Magistrado.

f.) Dr. Olmedo Bermeo Idrovo, Magistrado.

f.) Dr. Nicolás Castro Patiño, Magistrado.

f.) Dr. Galo Galarza Paz, Magistrado.

f.) Dr. Bolívar Guerrero Armijos, Magistrado.

f.) Dr. Luis Heredia Moreno, Magistrado.

f.) Dr. Julio Jaramillo Arízaga, Magistrado.

f.) Dr. Angel Lescano Fiallo, Magistrado.

f.) Dr. Camilo Mena Mena, Magistrado.

f.) Dr. Galo Pico Mantilla, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Magistrado.

f.) Dr. Rodrigo Varela Avilés, Magistrado.

f.) Dr. Jaime Velasco Dávila, Magistrado.

f.) Dr. Bolívar Vergara Acosta, Magistrado.

Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Ernesto Albán Gómez, Magistrado.

f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Marcelo Icaza Ponce, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Manuel Rosales Cárdenas, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

**RAZON:** Las dos fotocopias que anteceden son iguales a sus originales, que reposan en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.- Certifico.- San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, noviembre 12 del 2002.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

N° 217-2002

**JUICIO ORDINARIO****ACTOR:** Luis Ignacio Rodríguez Tobar.**DEMANDADA:** Lidia Inés Jinez Cruz.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 4 de octubre del 2002; a las 11h00.

VISTOS (323-2001): Lidia Inés Jinez Cruz, inconforme con la sentencia de la Corte Superior de Ambato que desecha el recurso de apelación por ella interpuesto en el juicio ordinario de reivindicación seguido en su contra por Luis Ignacio Rodríguez Tobar, y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, interpone recurso de casación para ante una de las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia. Concedido el recurso y radicada la competencia en esta Sala mediante el sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- La recurrente, en su escrito de interposición; después de relatar los antecedentes del caso, pasa a referirse a lo que denomina "Demostración de la Tercera Causal de Casación" en la que basa su recurso y sostiene que se ha violado los artículos 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil porque no han sido aplicados en la sentencia, omisión que ha permitido el rechazo de la reconvencción. Añade que la citada infracción ha dado lugar también a la violación de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil.". SEGUNDO.- La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, textualmente dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;...". De lo anterior se concluye que son "los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" los que, producida su aplicación indebida o su falta de aplicación o su interpretación errónea, -una de ellas, no todas simultáneamente por incompatibles y contradictorias- conducen a uno de estos dos resultados: ya a la equivocada aplicación (1) ya a la no aplicación de determinada norma de derecho en la sentencia (2). Ahora bien, la recurrente presenta como infringidos en este caso, los artículos 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil. El primero dice: "Art. 119.- Valoración de la Prueba.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos./ El Juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa."; y el segundo, expresa: "Art. 211.- Apreciación de la declaración testimonial.- Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren.". Sobre la sana crítica, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Editorial Eliasta, Bs. As. Argentina, dice: "...opina Ossorio y Florit que, frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal (v.), surge el sistema intermedio y más extendido de la *sana crítica*, que deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de

la misma, en la *libre convicción* (v.) entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la *sana crítica*, el juicio razonado. A este respecto expresa Couture que el juicio de valor en la *sana crítica* ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad."; y sobre la "valoración de la prueba", la jurisprudencia española dice lo siguiente: "AP Cáceres, SS 25-04-2001 (2001/15023)... El Tribunal declara que la alegación de error en la valoración de la prueba, ha de tener por objeto el denunciar que a un determinado medio de prueba no se le ha reconocido el valor probatorio que la ley le reconoce, o bien que se le ha atribuido una eficacia probatoria que la ley no le da, debiendo en ambos casos citarse las normas de valoración de prueba aplicables a aquella de que se trata, pero sin que ello permita proceder a un nuevo examen y valoración de la prueba en su conjunto contraponiendo a la del Tribunal de instancia la valoración subjetiva del recurrente, circunstancias estas las cuales no concurren en el caso de autos, no pudiéndose hablar por tanto de un error en la valoración de la prueba aportada.". En el caso que se estudia, la Sala considera que el principio de carácter general sobre la forma de valoración de la prueba, contenido en el citado artículo 119, ha sido correctamente aplicado en la sentencia, puesto que del análisis de la prueba en su conjunto, el Juez de instancia, concede valor probatorio a los que determina en la sentencia precisamente en aplicación de la sana crítica, al referirse a las declaraciones de los testigos en las cuales basa su decisión, teniendo en cuenta la razón "de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren", de modo que no aparece la infracción alegada de los artículos transcritos y, como consecuencia de esto, tampoco existe en la sentencia cuestionada lo que debe ser resultado de lo primero, la violación de los artículos 2434 y 2435 alegados por el recurrente que se refieren al dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por prescripción y al tiempo necesario de quince (15) años para adquirirlo, respectivamente. Por las consideraciones que anteceden la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Inés Jinez Cruz. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés y Jorge Dousdebés Carvajal, Ministros y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 4 de octubre del 2002.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

N° 218-2002

**JUICIO ORDINARIO****ACTOR:** Manuel Antonio Mizhirumbay Lema.**DEMANDADO:** Edgar Efraín González Chimbo.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 4 de octubre del 2002; a las 09h00.

VISTOS (334-2001): En el juicio ordinario que por nulidad de sentencia ejecutoriada sigue Manuel Antonio Mizhirumbay Lema contra Edgar Efraín González Chimbo, el actor deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, mediante la cual confirma el fallo pronunciado por la señora Jueza Séptima de lo Civil del Azuay quien declara sin lugar la demanda ordinaria de nulidad de sentencia ejecutoriada. Aceptado a trámite el recurso y radicada la competencia en esta Sala, luego del procedimiento previo, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente dice que: "..., fundado en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del Art. 3 de la mentada Ley de Casación,...". Presenta el recurso y, al hacerlo, aduce los tres modos de infracción que contiene cada una de estas causales, sin individualizar el yerro, por tanto, erradamente manifiesta "...que se ha dado una Aplicación indebida, una falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho en el presente fallo incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios con respecto a que establecida en una letra el lugar de pago, en ese lugar debe el girado cancelar el crédito, en la sentencia en mención, lo que ha determinado la errada resolución dada en la parte dispositiva de la misma;..."; luego, así mismo equivocadamente alega en conjunto los tres modos de infracción al decir que "se ha dado en ese fallo una aplicación indebida y falta de aplicación y errónea interpretación de normas procesales que antes se citan, lo cual ha nulitado el proceso de manera insalvable, con la sentencia que se ha dado en esta causa;..."; persiste en la forma errada de interposición del recurso y añade: "y, en cuanto hay una aplicación indebida, una falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que no ha sido aprobada en su conjunto de acuerdo a las leyes de la sana crítica y habiéndose soslayado pruebas aportadas por mi en autos, lo que ha dado una equivocada aplicación e incluso no aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido, como se manifiesta antes, a una equivocada aplicación y no aplicación de normas de derecho,...". SEGUNDO.- El auto recurrido en lo pertinente dice: "En la especie, se alega la nulidad de la sentencia por dos causales, esto es, por incompetencia del Juez que lo dictó (sic) y por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Examinadas estas dos circunstancias en el proceso, tenemos que, de las fotocopias del juicio ejecutivo de la sentencia impugnada (sic), aparece que la demanda se apoya en una letra de cambio por dos mil cien dólares girada a la orden de Egar (sic) González Chimbo, con el interés del 60% anual desde la emisión que es el 12 de enero de 1995, a un año plazo, aceptada por Manuel Antonio Mizhirumbay Lema con domicilio en General Morales-Cañar (lugar designado junto al nombre del girado), constando en la nota de aceptación que el girado-aceptante, se sujeta

expresamente a los jueces de Cuenca, lugar en que se acepta la letra el 12 de enero de 1995. Esta renuncia del domicilio general del deudor y la sujeción a otro convencional, es perfectamente aceptable en esta clase de títulos -letra de cambio- como señala la disposición del Art. 411 del C. de Comercio, pues solo a falta de indicación especial a este respecto, se entiende que el domicilio del girado es el del lugar de pago y obviamente de la demanda. Esta disposición es concordante con la señala (sic) en el Art. 30 del C. de P. Civil, que dispone: 'Además del Juez del domicilio, son también competentes ...3) El Juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato;'. El fuero de las personas en razón del domicilio, es renunciable. Por lo mismo, si el deudor se sujetó a los jueces de Cuenca, el Juez de lo Civil, y en el caso que se juzga, el Juez o la Jueza Séptima de lo Civil, fue el competente para conocer de la acción ejecutiva, sin que por lo mismo tenga cabida la acción de nulidad que se juzga respecto a la competencia del Juez en razón del territorio. La segunda alegación, es la de no haberse citado al ejecutado en el lugar de su domicilio que lo tiene en General Morales del cantón Cañar, siguiéndose y terminándose el juicio en su rebeldía: a este respecto, el propio accionante, en su demanda, expresa que actualmente se encuentra, en forma transitoria dice en los Estados Unidos de Norte América, y que por lo mismo se debió estar a lo dispuesto en el Art. 49 del C. Civil, (...). La disposición de la cita del actor Art. 49 del C. Civil, señala la habitación por algún tiempo en otra parte del lugar en que tiene su hogar; tiempo relativo explicando en la última parte de la cita, al señalar que la residencia accidental se asemeja (como dice la ley) a la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante, características de que carece, en lo absoluto, la situación del actor que, en el mejor de los casos, vive en los Estados Unidos de Norte América, sin saberse en que lugar de tan extenso País, por seis años que, por lo mismo, escapa de que su residencia tenga la temporalidad o precariedad que la ley prevé. Para casos como estos, la disposición del Art. 86 del C. de P. Civil, es la aplicable...". Basada en este razonamiento, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca "confirma el fallo recurrido que declara sin lugar la acción que se Juzga.". TERCERO.- Como se observó en el considerando primero, el escrito de interposición del recurso, no cumple debidamente con el requisito exigido por la Ley de Casación, en razón de la forma contradictoria de invocar las infracciones al presentarlas sin la determinación de una de ellas cuando usa la conjunción disyuntiva "o" y al hacerlo conjuntamente con la conjunción copulativa "y", puesto que, la aplicación indebida (1), la falta de aplicación (2), la errónea interpretación (3), en cada una de las tres primeras causales, debe ser alegada individualmente más no en forma conjunta o indeterminada para una misma norma, como lo hace el recurrente en el texto del escrito transcrito anteriormente. Al respecto, la doctrina confirma lo anterior cuando considera que: "*La falta de aplicación* debe ocurrir a pesar de que los hechos regulados por la norma estén probados, el tribunal así lo reconozca y el recurrente no lo discuta./ *La Aplicación Indebida* tiene lugar cuando la norma legal es clara, como en el caso anterior, pero ocurre por uno de estos motivos: 1) Porque se aplica a un hecho debidamente probado, cuestión que el Tribunal reconoce y el recurrente no discute en ese cargo, pero no regulado por esa norma; 2) Porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndose producir los efectos contemplados en tal norma en su totalidad, cuando apenas era pertinente su aplicación parcial; 3) Porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndole producir efectos que en esa norma no se

contemplan o deduciendo derechos u obligaciones que no se consagran en ella, sin exponer una errada interpretación del texto (pues de lo contrario se trataría del tercer modo de violación directa) / *La Interpretación Errónea* "...se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones, y el tribunal al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu. Es decir, -continúa el autor- esa interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida por el tribunal con motivo del contenido del texto legal y sus efectos, con prescindencia de la cuestión de hecho, o sea, sin discutir la prueba de los hechos y su regulación por esa norma." (ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL/PRESENTE Y FUTURO DE LA CASACION CIVIL PP.75 /HERNANDO DEVIS ECHANDIA). CUARTO.- Sin embargo de lo expuesto en el considerando precedente, razón suficiente para rechazar el recurso de hecho y consiguientemente el de casación, se advierte lo siguiente:

**a)** La alegación de falta de jurisdicción y competencia del Juez que dictó la sentencia por el hecho de no habersele citado "en el Lugar en donde debía efectuarse el pago, o sea -dice- en mi domicilio determinado al pie de la letra de cambio que sirvió de base a la ejecución", es incorrecta en virtud de lo dispuesto por el artículo 410 del Código de Comercio, que el recurrente cita como infringido, porque entre las indicaciones que debe contener una letra de cambio está precisamente: "5. La del lugar donde debe efectuarse el pago"; y sólo a falta de esta indicación especial como dice el artículo 411 *ibídem*, "...la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.". En la letra de cambio que se adjunta al juicio ejecutivo, objeto de la sentencia cuya nulidad se ha demandado en la vía ordinaria, consta como lugar de pago la ciudad de Cuenca, lugar también de la aceptación; en consecuencia, en virtud de esa disposición y de lo prescrito en el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil, que admite como Juez competente "El del lugar en que debe hacerse el pago o cumplirse la obligación", el demandado quedó sujeto a la competencia de los jueces de la ciudad de Cuenca. Por lo expuesto, en la sentencia no se ha producido la infracción alegada por el recurrente respecto a los artículos 410 del Código de Comercio; 25, 26, 27 y 28 del Código de Procedimiento Civil; **b)** Sobre la alegación de que el actor conocía el domicilio del demandado y que por tanto debía citársele en su domicilio y no por medio de la prensa, se advierte que la sentencia recurrida no podía admitir dicha aseveración, tanto porque es el propio actor quien en su demanda reconoce que actualmente se encuentra en forma transitoria en los Estados Unidos de Norte América, como porque los testigos declaran conocer que el actor se encuentra "fuera del país" o que "desapareció del lugar sin que se sepa donde viva", con lo cual se justifica la citación por medio de la prensa conforme al artículo 86 del Código Procesal Civil; consiguientemente tampoco se produce la violación de los artículos 48 y 49 del Código Civil alegada por el recurrente; y, **c)** La sentencia recurrida tampoco ha incumplido con la exigencia del artículo 119 del Código Procesal, pues a más de que el Juzgado analiza las pruebas para llegar a la parte resolutive, basado en reglas de la sana crítica, no tiene "obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa". Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de hecho y consiguientemente el de casación interpuesto por Manuel Antonio Mizhirumbay Lema. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces y Jorge Dousdebes Carvajal, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 4 de octubre del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 220-2002

### JUICIO ESPECIAL

**ACTOR:** Manuel Guanoliقة.

**DEMANDADOS:** Patricio Sarmiento Ulloa y otros.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 7 de octubre del 2002; a las 11h00.

VISTOS (26-2002): Manuel Guanoliقة interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca en el juicio de demarcación y linderos seguido por él contra Patricio Sarmiento Ulloa y otros. Elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia y radicada la competencia en esta Sala, para resolver, considera: PRIMERO.- El recurrente funda su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, porque considera que existe errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Cita como infringidos los artículos 117, 135, 169 y 212 del Código Adjetivo Civil. SEGUNDO.- La sentencia cuestionada concluye que la parte actora no ha probado los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda y confirma la sentencia recurrida en la cual el Juez de primera instancia dice que "Es lógico concluir que el ensanchamiento del camino 'Calle Pasaje Yanuncay' existente al lado Este de la raíz del accionante, pudo haber provocado la disminución de longitud en el lindero Sur del inmueble y no necesariamente deberse a alteración del lindero Oeste, como consecuencia de la acción de los demandados, situación que como se ha expresado en el numeral anterior no ha logrado justificar el accionante". TERCERO.- En este caso, la causal tercera invocada por el recurrente se refiere a la errónea interpretación -uno de los tres modos de infracción- de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, la cual para considerarla como producida está condicionada al hecho de que como consecuencia de la errónea interpretación exista la equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia recurrida. Entonces esta disposición exige que a la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en cualquiera de sus tres formas: 1. aplicación indebida; 2. falta de aplicación; o, 3. errónea interpretación, esté ligada la violación de normas de derecho en una de sus dos formas: 1.

equivocada aplicación; o, 2. no aplicación; por tanto, el recurrente debe precisar tanto las primeras, como las segundas con el fundamento necesario sobre la forma en que se ha producido el yerro y el porqué, como consecuencia de éste se ha dado lugar a la violación de la norma de derecho. CUARTO.- En la sentencia cuestionada los artículos citados como infringidos, están contenidos en el Libro II del Código de Procedimiento Civil. El 117, se refiere en primer lugar a la obligación del actor de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, de modo que el incumplimiento de esa obligación reconocido por el Juez en sentencia, no da lugar para considerar que se ha producido la aludida infracción; el 135, al regular la confección ficta, dice que cuando haya la declaración de confeso queda al libre criterio de los jueces dar a la confesión tácita el valor de prueba, de modo que, cuando esto acontece, el ejercicio de la facultad discrecional, no es motivo de casación; el 169, dispone que hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, el cual no ha sido vulnerado en razón de que no se hallaba en discusión el valor del título escriturario, sino el establecimiento de linderos por la supuesta ocupación de unos metros de terreno por parte del vecino del actor, lo cual no ha sido probado como bien señala la sentencia recurrida; por fin, el artículo 212 determina las condiciones para ser testigo idóneo, pero así mismo no hay infracción porque la ley faculta al Juez para apreciar las declaraciones de los testigos conforme las reglas de la sana crítica. En concreto, además de observar la imprecisa alegación de las infracciones, se concluye que la sentencia recurrida no adolece de la errónea interpretación alegada por el recurrente. Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Guanolíque. Sin costas, ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés y Jorge Dousdebés Carvajal, Ministros y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 7 de octubre del 2002.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

---

N° 221-2002

### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Segundo Gregorio Cauja Aulla.

**DEMANDADO:** Roberto Antonio Mucarsel Obregón.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 7 de octubre del 2002; a las 10h15.

VISTOS (169-2002): En el juicio verbal sumario que por amparo de posesión sigue Segundo Gregorio Cauja Aulla en contra de Roberto Antonio Mucarsel Obregón, el actor deduce

recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Primero de lo Civil de Chimborazo que declara sin lugar la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª "De los Juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con éstas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...". (La Casación, Págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, Pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, Pág. 131; Fernando de la Rúa, Págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, Págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el

petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.”. Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: “a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad...b) El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el más éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia...” (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, Pág. 169 y Sgts.); a criterio de Eduardo Couture, “...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad”. (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en “Rev. D.J.A.”, t. 32, p. 113.). (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 86); Ugo Rocco sostiene: “Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación” (Tratado de Derecho Procesal Civil; Tomo V, Pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: “El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*” (Instituciones del Proceso Civil, Pág. 89); Enrique Vescovi, en el título de las “5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso” incluye: “C) ‘Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior’ y añade: Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, Pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: “...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal.” (Diccionario Jurídico, Pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones posesorias. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces y Jorge Dousdebes Carvajal, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de octubre del 2002.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

N° 222-2002

### JUICIO ORDINARIO

**ACTOR:** Marco Tulio Proaño.

**DEMANDADOS:** Segundo Santiago Guamán y otro.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 7 de octubre del 2002; a las 10h05.

VISTOS (304-2001): Marco Tulio Proaño interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual deniega el recurso de apelación del ahora recurrente y confirma el fallo del Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, quien por considerar justificada la excepción de “litis pendencia” desecha la demanda propuesta por Marco Tulio Proaño contra Segundo Santiago Guamán y otro en juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio y deja a salvo cualquier derecho al que se crean asistidos los litigantes. Elevado el proceso y radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente, en el escrito de interposición del recurso dice: “...determino los numerales primero y tercero del Art. 3 de la Ley de Casación, en el siguiente orden: (...) la Sala de la Sexta (sic) Corte Superior de justicia muy claramente dejaron de aplicar las normas de derecho incluyendo las jurisprudencias dictadas al respecto así como falta de aplicación de las normas procesales al no determinarse en los fallos la aceptación a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (...) existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba conduciéndoles a una equivocada aplicación de las normas de derecho en cada uno de los fallos...”. Antes de esta generalización del recurso, dice que ha probado con varios testimonios lo que dicen los artículos 734, 2434 y 2435 del Código Civil, (posesión ininterrumpida) y que ha alegado la prescripción de que hablan los artículos 2416 y 1417 del Código Civil. SEGUNDO.- Como se indicó en el antecedente de esta resolución, los juzgadores de primer y segundo nivel, luego de analizar el proceso concluyen que, una vez demostrada la excepción de litis pendencia, procede aceptarla y, consiguientemente, rechazar la demanda; en cambio el escrito de interposición del recurso, aún sin precisar la supuesta violación de normas de derecho (causal primera) ni los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (causal tercera) y de referirse también a la falta de aplicación de normas procesales (causal segunda), no obstante la falta de alegación de causal segunda, no presenta al Tribunal de Casación un recurso que realmente ataque la sentencia impugnada, para poder valorar la impugnación y resolver en consecuencia. De la sola lectura del texto transcrito en el considerando anterior, se advierte la improcedencia del recurso, sin embargo, habiéndose admitido a trámite, esta Sala pasa a referirse a la excepción de litis pendencia aceptada por la Corte Superior en la sentencia cuestionada. TERCERO.- La Corte Suprema de Justicia, el 8 de marzo de 1990 expidió la resolución publicada en el Registro Oficial N° 412 de 6 de abril de 1990, en la cual establece “Que la litis pendencia debe alegarse expresamente para ser considerada como excepción en juicio”; y, como esto es precisamente lo que ha

sucedido en el litigio de cuya sentencia se recurre, no ha lugar al recurso deducido. En efecto, mientras el actor demanda en juicio ordinario la prescripción extraordinaria de un lote de terreno situado en la parroquia Tumbaco, el demandado, Arturo Caiza Masabanda, entre otras excepciones, alega "LITIS PENDENCIA". Al respecto, el Juez de primera instancia, en el considerando quinto de la sentencia, ratificada por el superior relata que de fjs. 82 a 248 del proceso constan las certificaciones del juicio reivindicatorio seguido por Arturo Caiza Masabanda contra Marco Tulio Proaño en el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha desde el 14 de abril de 1993; quien reconviene al actor con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio "de un inmueble cuyos linderos y dimensiones son exactamente iguales a las constantes en el libelo de demanda de fs. 06, con excepción de los colindantes del lado Oeste.". Aclara que este juicio (# 527-943) aún no tiene sentencia; y agrega que a fjs. 373 a 390 constan las certificaciones del juicio 1231-85, iniciado en el Juzgado Octavo el 20 de febrero de 1986 por Marco Tulio Proaño contra los herederos de Martín Guamán y María Alejandrina Guamán. Demanda "que, contiene antecedentes similares a los de la presente causa, con excepción de la superficie y los colindantes de los lados Este y Oeste. Este juicio tampoco ha merecido sentencia por parte de su Titular.-", concluye diciendo el Juez de primera instancia. A su vez, la Corte de Apelación en el considerando cuarto de su sentencia se refiere a la demanda de Arturo Caiza contra Marco Tulio Proaño presentada en el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha en abril de 1993 por prescripción extraordinaria de "el lote de terreno al que se refiere el presente juicio (...) y el accionado con fecha, 26 de marzo de 1993, se presenta, opone excepciones y reconviene la prescripción del inmueble materia del juicio. Pese a este antecedente -dice la sentencia-, el actor presenta su demanda el 25 de enero de 1996, razón por la que se ha justificado la excepción de litis pendencia.". De lo anterior se desprende que no existe infracción alguna en la sentencia recurrida desde que, la mencionada excepción ha sido aceptada conforme a derecho.- Por todas estas consideraciones la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Marco Tulio Proaño. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces y Jorge Dousdebbs Carvajal, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de octubre del 2002.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

N° 223-2002

### JUICIO ESPECIAL

**ACTOR:** I. Municipio de Quito.

**DEMANDADO:** José Luis Salazar Villagómez.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 7 de octubre del 2002; a las 10h10.

VISTOS (198-98): En el juicio de expropiación que sigue el I. Municipio del Cantón Quito en contra de José Luis Salazar Villagómez, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual "...se acepta la demanda y se reforma la sentencia subida en grado y por consulta, dejándose establecido que la expropiación, de acuerdo con el libelo, es sólo de las construcciones existentes y no del terreno, que no es materia de esta controversia, en la forma analizada en los considerandos y que se señala como precio justo,...". Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo legal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley, corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, para lograr la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia, a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas. SEGUNDO.- El Art. 2 de las reformas a la Ley de Casación dispone que "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...", y que "Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". Por lo tanto, la mencionada disposición reformativa establece, de manera clara, que el recurso de casación procede únicamente en los procesos de "conocimiento", respecto de las sentencias o de los autos indicados. TERCERO.- La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de tenerse por "proceso de conocimiento". En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera inciso segundo del Art. 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe "recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento". Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: "El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Art. 2 de la Reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, lo que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria...". Por lo tanto es necesario limitar

el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra "procesos" la frase "de conocimiento". Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son los que resuelven puntos de derecho y que por lo general se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. CUARTO.- Por otra parte, el Art. 793 del Código de Procedimiento Civil dispone que "La tramitación del juicio de expropiación solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública.". Por tanto, el Juez está limitado a fijar mediante sentencia, el precio de la cosa expropiada y no tiene facultad para declarar o no la expropiación ya que ésta fue determinada mediante un procedimiento administrativo previo, como tampoco es factible discutir la declaración de utilidad pública ya que para eso existe la respectiva vía administrativa; en suma, el juicio de expropiación no tiene por objeto la declaratoria de derecho alguno por lo cual no tendría la calidad de juicio de conocimiento, requisito indispensable para la procedencia del recurso de casación. QUINTO.- Por último, el recurso de casación es extraordinario, en consecuencia las leyes que lo norman, pertenecen al derecho público y deben interpretarse en forma restrictiva. En tal virtud, habiendo la Ley Reformatoria ya citada delimitado la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, este recurso no procede sobre las sentencias dictadas en juicios de expropiación, precisamente por no ser de conocimiento. En consecuencia, la Sala rechaza el recurso de casación, por falta de procedencia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces y Jorge Dousdebés Carvajal, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de octubre del 2002.- Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

N° 224-2002

### JUICIO ESPECIAL

**ACTORA:** Blanca Esthela Herrera Ruiz.

**DEMANDADOS:** Digna Ordóñez Villarreal Vda. de Pozo y otros.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 7 de octubre del 2002; a las 09h10.

VISTOS (154-2002): En el juicio especial de inventarios que sigue Blanca Esthela Herrera Ruiz, como representante de sus hijos Luis Alvaro y Mayra Alejandra Pozo Herrera contra Digna Ordóñez Villarreal Vda. de Pozo, Sonia del Carmen, Guillermo Rafael, Luis Ernesto, Hernando Tarquino, Digna Alexandra y Henry Roberto Pozo Ordóñez, para que se

declare abierta la sucesión intestada de los bienes que ha dejado Luis Tarquino Pozo Jácome; así como para que se proceda a su inventario y avalúo, el Dr. Federico Rafael Montenegro Villarreal, en su calidad de mandatario y procurador judicial de los demandados deduce recurso de casación de la sentencia expedida por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito que confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha que aprueba el inventario y avalúo de los bienes dejados por Luis Tarquino Pozo Jácome. Radicada la competencia en esta Sala en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso de casación sólo procede de las sentencias y autos dictados por las cortes superiores, los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo; de igual manera procede únicamente "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Superiores...", así como también "...respecto de las providencias expedidas por dichas Cortes o Tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento..." (subrayado de la Sala). SEGUNDO.- El Art. 2 de la Ley de Casación declara que son impugnables, mediante este recurso extraordinario y supremo, las providencias dictadas en los **procesos de conocimiento**. Ahora bien, para Enrique Véscovi "...según tienda a producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica (juzgar) o ejecutar lo juzgado (actuar), será de conocimiento o de ejecución. En el proceso de conocimiento, el juez declara el derecho (conoce)...". (Teoría General del Proceso, Pág. 112). Así mismo Eduardo J. Couture, al clasificar las acciones en de conocimiento, de ejecución y cautelares, dice: "...a) acciones (procesos) de conocimiento en que se procura tan solo la declaración o determinación del derecho..." (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 81). CUARTO.- Respecto a la naturaleza del juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal, consta en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría de juicio, se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar al alistamiento, avalúo y custodia de los bienes en la forma señalada por los Arts. 424 y 425 del Código Civil y por los Arts. 646 y 647 incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil, por tanto, en estos casos, el Juez no puede llegar a resolver las cuestiones que se aparten de estos objetivos. Sin embargo, se observa, que si bien, como se dijo anteriormente, el juicio de inventarios es un juicio de jurisdicción voluntaria, en determinado momento puede convertirse en contencioso, como cuando se produce conflicto de intereses y voluntades. Al respecto, el maestro Víctor Manuel Peñaherrera anota: "...En el inventario judicial, por ejemplo, interviene el juez en uso de la jurisdicción voluntaria; pero ejerce la contenciosa, cuando, oídos los interesados, se hacen observaciones y surge un desacuerdo sobre ellas; o cuando, en el curso del inventario, se forman incidentes sobre puntos en los cuales discuerdan las partes." (Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo I, 1943, Pág. 79). QUINTO.- Con el objeto de determinar cuando se produce contradicción en el juicio de inventarios o si se transforma en un proceso de conocimiento, es preciso examinar la finalidad que cumple este juicio, en el cual, incluso cuando se suscite controversia y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de conocimiento; en otras palabras, aunque surja oposición, su objetivo de solemnizar el alistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en él, un derecho, como en la razón del proceso de conocimiento. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios:

Juicio de Inventarios N° 1547-96 (Resolución N° 345-98 de 2 de abril de 1998) y Juicio de Inventarios N° 1591-96 (Res. 392-98 de 21 de abril de 1998). Por lo expuesto la Sala, rechaza por improcedente el recurso de casación y se ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces y Jorge Dousdebés Carvajal, Conjuez Permanente.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.

Certifico.- Quito, 7 de octubre del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

---

N° 225-2002

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Angel Custodio Escobar Rosales.

**DEMANDADOS:** Manuel Noboa Daza y Agripina Villalta.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 7 de octubre del 2002; a las 09h20.

VISTOS (141-2002): En el juicio verbal sumario que por recuperación de la posesión sigue Angel Custodio Escobar Rosales en contra de Manuel Noboa Daza y Agripina Villalta, el actor deduce recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, mediante la cual confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Chimborazo, que desecha la demanda. Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo, por el sorteo de ley, su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo". De modo que hay que examinar, en primer término, si el juicio de recuperación de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios (se refiere a los juicios posesorios) se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio". Por tanto, mal puede considerarse definitivo a dicho pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, establece de manera unánime la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son

susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con éstas y otras limitaciones, considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...". (La Casación Civil, Págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, Pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, Pág. 131; Fernando de la Rúa, Págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, Págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.". Añade que si no hay excepción perentoria de cosa juzgada no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo, puede suscitar el juicio petitorio sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, Pág. 169 y Sgts.). A criterio de Eduardo Couture, "...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad". (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece el "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.). (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 86). > Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, Pág. 322). Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, Pág. 89). > Enrique Véscovi,

en el título de las “5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso” incluye: “(C) ‘Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior’ y añade: Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, Pág. 51). > El Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: “...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal.” (Diccionario Jurídico, Pág. 996). CUARTO.- Por todo lo expuesto, esta Sala ha llegado a la conclusión de que no procede el recurso de casación en las acciones posesorias, como en la especie se trata de recuperación de la posesión. Además, dada la naturaleza propia de esta acción cautelar no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin, y, por lo mismo no procede el recurso de casación. Este criterio ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias relacionadas con acciones posesorias. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación y se ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces y Jorge Dousdebés Carvajal, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 7 de octubre del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 226-2002

### JUICIO ORDINARIO

**ACTORES:** Ab. Juan Paredes Fernández, procurador judicial de Luis Jiménez Pinto y otros.

**DEMANDADA:** Eloisa Coello Izquierdo.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 10 de octubre del 2002; a las 15h25.

VISTOS (195-2000): En el juicio ordinario que por “nulidad de contrato de compraventa” sigue el Ab. Juan Paredes Fernández en calidad de procurador judicial de Luis Jiménez Pinto, Vicente Fidel Lázaro Lucín, Simeón Lucín de los Angeles, José Mario Sotomayor y Ab. Guillermo Timm Freire en contra de Eloisa Coello Izquierdo, el actor interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en la que, “aceptando el recurso de apelación interpuesto por Eloisa

Coello Izquierdo “revoca la sentencia de primer nivel dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil y declara sin lugar la demanda”.- Concedido el recurso propuesto, luego de resuelta la aclaración y ampliación solicitadas por los litigantes, ha correspondido, por sorteo, su conocimiento a esta Sala. Para resolver, se considera: PRIMERO.- Las normas de derecho que considera el impugnante han sido infringidas en la sentencia materia de la casación son: Arts. 1724 y 1725 del Código Civil, por “indebida aplicación”, 1505 y 1507 por “falta de aplicación”; Arts. 12 y 31 de la Ley de Tierras Baldías; “aplicación indebida” del Art. 2099 del Código Civil; “falta de aplicación” del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; “falta de aplicación” del Art. 2094 N° 5 del Código Civil; y, “falta de aplicación” del Art. 2416 del Código Civil. Las causales en que se funda el recurso son la 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La causal primera se refiere a aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. La causal tercera, por su parte, se refiere también a aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, (subrayado de la Sala), siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. TERCERO.- De acuerdo con la doctrina de casación civil y la jurisprudencia, la causal 1ª del Art. 3 tiene lugar “cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado”; y, la causal 3ª se produce “cuando el juez aplica la norma indebida que obligan al juez a valorar la prueba sobre los hechos introducidos al proceso, aplicando otro diferente contra la ley expresa”. Involucra por tanto esta causal “el error en la apreciación de la norma jurídica de valoración y presupone expresas normas legales que la regulan, ya que la objetividad de la prueba, el criterio que el juez establece de su análisis, su grado presuntivo, no es materia de observación ni puede ser alterado por la Sala”. (Exp. 53-94, R.O. 635, 16-II-95) (Exp. 101-95, R.O. Ed. Esp. 4, 17-III-96). Las dos causales, por tanto, están íntimamente ligadas entre sí, razón por la cual deben señalarse con precisión las normas de valoración probatoria violadas en la sentencia y la norma o normas de derecho que estima también violadas como consecuencia de la indebida valoración probatoria, lo cual configura la forma que la técnica en casación llama “proposición jurídica completa”. CUARTO.- En el caso, la única norma jurídica aplicable a la valoración de la prueba que señala el impugnante es el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que, en lo referente a las normas de derecho que considera violadas en la sentencia, señala varias del Código Civil y dos de la Ley de Tierras Baldías. El mencionado Art. 119 dispone que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; sin que el Juez tenga la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa. La doctrina sobre casación civil -dice la jurisprudencia- “atribuye a la soberanía del Tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no estén sujetos a tarifa legal; pero, la misma doctrina hace la salvedad de que en la decisión impugnada se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparezca”. En la especie, la sentencia recurrida en casación hace una correcta valoración de la prueba, en cuanto se la realiza de acuerdo con las normas de derecho que regulan tal valoración.

La impugnación que hace al respecto el recurrente, del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil por “falta de aplicación” de dicha norma, debe ser analizada bajo la premisa de que no se puede cambiar, alterar o revisar los hechos que se encuentran definitivamente fijados en la sentencia materia del recurso de casación, salvo que dichos hechos se encuentren establecidos mediante una evaluación probatoria contraria a las normas procesales que regulan tal evaluación. Se trataría por tanto de un error en la apreciación de tales normas; pero, no basta que tan sólo exista el error, sino además que éste haya servido necesariamente de medio para que en la sentencia no se haya aplicado o mal aplicado normas jurídicas sustantivas. Así lo considera la doctrina, acogida por la jurisprudencia y por esta Sala en varias resoluciones que ha debido dictar (Exp. 83-99, R.O. 159, 30-III-99); añadiendo que “debe haber expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el juez de instancia, su grado presuntivo, no pueden ser alterados por la Corte Suprema al fallar sobre el recurso de casación”. QUINTO.- El mencionado Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que considera el impugnante “se ha dejado de aplicar” en la sentencia, dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo cual significa que es el criterio del juzgador el que prima sobre la apreciación, si tenemos en cuenta que “las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por tanto tal expresión no obliga a la sala de instancia a seguir un criterio determinado”. (Exp. 31-X-95, G. J. XVII, N° 4 p. 894). La sana crítica -dice la doctrina y la jurisprudencia- “es la unión de lógica y la experiencia, son reglas del correcto entendimiento humano; son criterios lógicos los que sirven al juez para emitir juicios de valor en torno a la prueba pero, también referidas a reglas de la experiencia común. Son por tanto un instrumento que en manos del juez pueden ajustarse a las circunstancias cambiantes, locales y temporales y a las peculiaridades del caso concreto; son pues tales reglas un instrumento de apreciación razonada, de la libre convicción, de la convicción íntima, de la persuasión racional o de la libre apreciación de la prueba”. (Exp. 83-99, R.O. 159, 30-III-99). SEXTO.- En este contexto, aplicando al caso estas reglas, tenemos que en el recurso de casación se alega por parte del recurrente que el Art. 1724 del Código Civil ha sido transcrito en la sentencia en forma “incompleta”, limitándose a “reproducir la norma indebidamente, aplicándola así en forma indebida”, razón por la cual “no se ha observado que en la escritura de compraventa materia de la demanda falta un requisito esencial y fundamental para el valor de la misma, cual es el libre consentimiento de los vendedores”. La mencionada norma de derecho, prescribe: “Art. 1724. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes”. El hecho de que haya sido transcrito en forma “Incompleta” en la sentencia como afirma el recurrente, nada tiene que ver con “aplicación indebida”, y, mucho menos que de esa incompleta transcripción se saque como conclusión que “no se ha observado que en la escritura de compraventa falta un requisito esencial y fundamental, cual es el libre consentimiento de los vendedores”. Revisada la escritura, no aparece en ella la falta del mencionado requisito, razón por la cual la conclusión a la que llega el impugnante es falsa, ilógica e improcedente. El análisis que se hace en el fallo impugnado de la mencionada escritura es correcto, sin que este Tribunal de Casación encuentre de su revisión falta

de alguno de los requisitos que la ley prescribe para la validez de dicho contrato. En igual sentido se pronuncia la Sala en cuanto al análisis que hace el Tribunal *ad quem* de la restante documentación y prueba presentada; pues, se la ha realizado en forma razonada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que pueda el Tribunal de Casación “cambiar, alterar o revisar los hechos que se encuentran definitivamente fijados en la sentencia materia del recurso, salvo que dichos hechos se encuentren establecidos mediante una evaluación probatoria contraria a las normas procesales que regulan tal evaluación”, situación que en el caso no se presenta. Así como, aplicando la doctrina sobre casación civil, la apreciación de la prueba que hace el Tribunal de instancia no puede ser desconocida por el Tribunal de Casación, a menos que en la decisión impugnada se desconozca la evidencia manifiesta que de los diversos medios de apreciación probatoria aparezca, lo cual no ocurre en el presente caso. SEPTIMO.- En los “fundamentos en que se apoya el recurso” (requisito formal 4 del Art. 6) el recurrente concreta la impugnación señalando que las tierras materia de la escritura de compraventa cuya nulidad demandan, son propiedad del Estado, en razón de que “de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías por ser derechos de acciones y sitio pertenecen al Estado”. Sostiene también “que había objeto ilícito ya que acompañamos a la demanda el Decreto Supremo N° 70 de fecha 15 de enero de 1971, publicado en R.O. 144 del 19 de enero de 1971, por lo que por el Art. 1 se saca de las cosas que están en el comercio, al declararse zona de interés nacional la cuenca del Río Guayas y la Península de Santa Elena...”. Por lo tanto, “no podía celebrarse ningún contrato de compraventa de terrenos comprendidos en la zona de la cuenca y Península de Santa Elena”. OCTAVO.- De acuerdo con la doctrina “La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo, y en qué sentido se incurrió en la infracción”. En el caso presente, el recurrente no realiza esta fundamentación en forma precisa y concreta, sino que pretende que el Tribunal de Casación revise la totalidad de las pruebas, como si se tratara del fenecido recurso de tercera instancia, atribuciones que soberana y autónomamente corresponde a los jueces de instancia, mas no al Tribunal de Casación que tiene facultades limitadas que están circunscritas exclusivamente a los requerimientos y planteamientos jurídicos determinados en el recurso. NOVENO.- La referencia que hace el recurrente al Decreto Supremo N° 70 de 15 de enero de 1971, publicado en el R.O. 144 de 19 de enero del mismo año, para sostener la existencia de “objeto ilícito”, ha sido analizada correctamente en el fallo impugnado, así como los acuerdos ministeriales, sacando como conclusión válida que si bien CEDEGE realizó estudios de proyectos de interés para el desarrollo socio económico de la Península de Santa Elena así como en el Proyecto de Tránsito de Aguas del Río Daule, determinando en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial N° 364 que el IERAC dictare de inmediato las medidas preventivas adecuadas para prohibir la enajenación y

constitución de gravámenes, providencias que imperativamente disponen deben ser inscritas en el Registro de la Propiedad correspondiente; sin embargo no ha llegado a inscribirse providencia alguna que limite el dominio sobre el predio "El Alto"; así como tampoco existe prueba que demuestre que se ha iniciado juicio de expropiación de parte o de la totalidad del predio. Por tanto, este Tribunal de Casación concuerda con dicho análisis y con la conclusión a la que llega el Tribunal inferior en el sentido de que el predio "El Alto", materia del presente juicio, no fue afectado dentro del plan o zona por donde se iban a realizar las obras de infraestructura del Proyecto de Trasvase. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por el actor en esta causa. Sin costas, ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Quito, 10 de octubre del 2002.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

#### DECIDE:

**Artículo 1.-** Modificar el texto del párrafo tercero del artículo 1 (Definiciones) de la Decisión 487 - Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques, referente a la definición de Buque o Nave, de acuerdo al siguiente texto:

**"Buque o Nave:** Toda construcción flotante apta para navegar, cualquiera que sea su tipo, clase o dimensión".

**Artículo 2.-** Derogar el artículo 55 de la Decisión 487.

**Artículo 3.-** Facultar a la Secretaría General para que, sobre la base de lo establecido en la presente decisión, publique un texto consolidado de la Decisión sobre Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques.

**Artículo 4.-** La presente decisión entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dos.

#### DECISION 533

##### Autorización para el diferimiento del Arancel Externo Común de productos de la cadena siderúrgica

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo VI sobre el Arancel Externo Común del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 370 de la Comisión; y las resoluciones 60, 214, 603, 611, 625 y 634 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común establece que "los Países Miembros podrán diferir la aplicación del Arancel Externo Común (...) para atender situaciones de emergencia nacional calificadas previamente por la Secretaría General";

Que mediante Resolución 603 de marzo del 2002, se autorizó al Gobierno de Venezuela a diferir el Arancel Externo Común, aumentándolo en 10 puntos porcentuales para productos clasificados en 104 subpartidas NANDINA, por razones de emergencia nacional. Dichas razones se fundamentan en el hecho que existe una crisis mundial del acero debido a una sobreoferta en la cadena siderúrgica que derivó en la toma de medidas comerciales restrictivas por parte de un gran número de países productores de acero;

Que por otro lado, la Resolución 611 del 5 de abril del 2002, autorizó al Gobierno de Colombia a aumentar en diez puntos porcentuales el Arancel Externo Común relativo a los productos de la cadena siderúrgica detallados en su anexo por un período de tres meses;

#### DECISION 532

##### Modificación de la Decisión 487: Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los capítulos III y XI del Acuerdo de Cartagena, las decisiones 288, 314, 390 y 487, y la Propuesta 65 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que el Comité Andino de Autoridades Transporte Acuático (CAATA), mediante Resolución CAATA N° X-98 (10 de agosto del 2001), estimando necesario promover el desarrollo del sector acuático de la Subregión, la armonización de las normas dictadas por la Comisión de la Comunidad Andina, y la conveniencia de ampliar la cobertura de los beneficios que otorga la Decisión 487 a los buques de transporte de carga o pasajeros de más de 500 TRB, para los de pesca, plataformas de exploración y explotación petroleras, gabarras, diques flotantes, naves factorías, remolcadores, dragas, botes de suministro, entre otros; recomendó la modificación de la definición de buque o nave consignada en el artículo 1 de la Decisión 487;

Que asimismo, el CAATA recomendó la derogatoria del artículo 55 de la misma norma comunitaria, por resultar innecesaria la disposición que consigna, así como para evitar ulteriores contradicciones entre éste y el resto del articulado de la misma Decisión 487;

Que a solicitud del Gobierno de Venezuela, y mediante Resolución 625 de junio del 2002, se prorrogó por tres meses adicionales la vigencia de la Resolución 603, resultando septiembre del 2002 como el mes en que expiraría la medida;

Que de igual forma, a solicitud del Gobierno de Colombia, mediante Resolución 634 del 1° de julio del 2002, la Secretaría General autorizó prorrogar por tres meses adicionales el diferimiento del Arancel Externo Común autorizado mediante Resolución 611;

Que la Resolución 60 sobre criterios y procedimientos sobre diferimientos por emergencia nacional establece que la Secretaría General puede prorrogar la autorización concedida para un diferimiento arancelario hasta por tres meses adicionales. Sin embargo, de subsistir la situación que dio origen a la emergencia nacional, la Resolución 60 dispone que la Secretaría General puede proponer a la Comisión las medidas que considere más apropiadas para resolverla;

Que en el Período Ochenta y Dos Ordinario de Sesiones de la Comisión, celebrado en Lima en junio del 2002, la Delegación de Venezuela expuso las causas y posibles consecuencias de la situación de emergencia que se está viviendo en ese país, producto de la crisis mundial del acero, encontrando que el período de 6 meses, permitido como máximo por la normativa comunitaria sobre emergencia nacional, es insuficiente para neutralizar los efectos que, sobre la producción local de la cadena siderúrgica, están teniendo las medidas restrictivas adoptadas por países productores del acero. Por ello, solicitó, al amparo del artículo 9 de la Resolución 60, la autorización para diferir el arancel de los productores de la cadena siderúrgica por un año;

Que por lo anteriormente expuesto, la Comisión instruyó a la Secretaría General preparar un Proyecto de Decisión para ser evaluado por los Países Miembros;

Que mediante comunicación de fecha 28 de agosto del 2002, el Gobierno de Colombia pidió a la Secretaría General que se amplíe la propuesta de diferimiento del Arancel Externo Común de productos de la cadena siderúrgica a todos los Países Miembros;

Que el artículo 96 del Acuerdo de Cartagena faculta a la Comisión a modificar los niveles arancelarios comunes en la medida y en la oportunidad que considere convenientes, para adecuarlos a las necesidades de la Subregión; y,

Que el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena dispone que la Secretaría General podrá proponer a la Comisión las medidas que considere indispensables para procurar condiciones normales de abastecimiento subregional,

**DECIDE:**

**Artículo 1.-** Autorizar al Gobierno de Colombia a diferir el Arancel Externo Común, aumentándolo hasta en 10 puntos porcentuales para los productos de la cadena siderúrgica que se detallan en el Anexo 1.

**Artículo 2.-** Autorizar al Gobierno de Venezuela, el diferimiento del Arancel Externo Común para los productos de la cadena siderúrgica que figuran en el Anexo 2, hasta los niveles arancelarios que allí se indican.

**Artículo 3.-** El diferimiento entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial y hasta por un período de un año.

**Artículo 4.-** Los gobiernos de Colombia y Venezuela comunicarán a la Secretaría General las respectivas normas nacionales mediante las cuales apliquen el diferimiento autorizado en la presente decisión.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dos.

**ANEXO 1**

<b>NANDINA</b>	<b>DESCRIPCION DE LA NANDINA</b>
72071100	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor
72071200	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal rectangular, excepto de anchura inferior al doble del espesor
72071900	Demás productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0,25%
72072000	Productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido, en peso superior o igual a 0,25%
72081010	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm
7208020	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
72081030	Productos laminados planos de hierro sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
72081040	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm
72082510	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior a 10 mm
72082520	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
72082600	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

NANDINA	DESCRIPCION DE LA NANDINA	NANDINA	DESCRIPCION DE LA NANDINA
72082700	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor inferior a 3 mm		en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
72083600	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm	72085400	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm
72083700	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	72089000	Demás productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir
72083800	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	72091500	Productos de hierro o acero sin alear, ancho 500 mm, laminado frío, enrollados, espesor 3 mm
72083900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm	72091600	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
72084010	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm	72091700	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm
72084020	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	72091810	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm
72084030	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	72091820	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,25 mm
72084040	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm	72092500	Productos de hierro o acero sin alear, ancho 600 mm, laminado frío, sin enrollar, espesor 3 mm
72085120	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	72092600	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
72085200	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	72092700	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm
72085300	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados	72092800	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm
		72099000	Demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir
		72101100	Productos laminados de hierro o acero sin alear, ancho 600 mm, estañados, espesor 0,5 mm
		72101200	Productos laminados de hierro o acero sin alear, ancho 600 mm, estañados, espesor 0,5 mm

NANDINA	DESCRIPCION DE LA NANDINA	NANDINA	DESCRIPCION DE LA NANDINA
72102000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	72122000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, cincados electrolíticamente
72103000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electrolíticamente	72123000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, galvanizados de otro modo
72104100	Productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, galvanizados, ondulados, excepto electrolíticamente	72124000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de plástico
72104900	Productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, galvanizados, sin ondular, excepto electrolíticamente	72125000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de otro modo
72105000	Productos laminados sin alear, ancho 600 mm, revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos	72126000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados
72106100	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	72131000	Alambrón de hierro o acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado
72107010	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones de aluminio-cinc	72132000	Alambrón de acero fácil mecanización
72107090	Demás productos laminados planos o de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de plástico, excepto revestidos de aleaciones de aluminio-cinc	7213910010	ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR DE SECCION CIRCULAR, CON DIAMETRO INFERIOR A 14 mm, CON UN CONTENIDO DE MANGANESO DE 0,65 A 1,20% EN PESO
72109000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos de otro modo	7213910020	ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR DE SECCION CIRCULAR, CON DIAMETRO INFERIOR A 14 mm, CON UN CONTENIDO DE AZUFRE MENOR DE 0,025% Y FOSFORO MENOR DE 0,025%
72111300	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en caliente, en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm pero inferior a 600 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	7213910090	DEMÁS ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR DE SECCION CIRCULAR, CON DIAMETRO INFERIOR A 14 mm
72111400	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura inferior a 600 mm, de espesor superior o igual a 4,75 mm, sin chapar ni revestir	7213990090	DEMÁS ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
72111900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en caliente	72141000	Barras de hierro o acero sin alear, forjadas, en caliente
72112300	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso, sin chapar ni revestir	72142000	Barras de hierro o acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado, en caliente
72112900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío	7214300010	BARRAS SIN ALEAR TRABAJADAS EN CALIENTE DE ACERO FACIL MECANIZACION, DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 mm
72119000	Demás productos planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar o revestir	7214910010	Barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección transversal rectangular
72121000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm estañados	7214990010	Demás barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado
		7215100010	DEMÁS BARRAS SIN ALEAR DE ACERO DE FACIL MECANIZACION, OBTENIDAS EN FRIO CON DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 mm
		7215500010	DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO, CON DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 mm
		7215900010	DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, CON DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 mm

NANDINA	DESCRIPCION DE LA NANDINA	NANDINA	DESCRIPCION DE LA NANDINA
72161000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "U", en "I" o en "H", simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	72269400	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm, cincados de otro modo
72162100	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "L", simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	72269900	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm
72162200	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	7228200010	BARRAS DE ACERO SILICOMANGANESO, CON DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 mm
72163100	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "U" simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	72283000	Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente laminadas o extrudidas en caliente
72163200	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "I" simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	72284000	Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente forjadas
72163300	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "H" simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	7228500010	DEMÁS BARRAS DE DEMÁS ACEROS ALEADOS, OBTENIDOS O ACABADOS EN FRÍO, CON DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 mm
72164000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "L" o en "T", simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	7228600010	DEMÁS BARRAS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, CON DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 mm
72165000	Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente laminados o extrudidos en caliente	73011000	Tablestacas de hierro o de acero, incluso preparadas o hechas con elementos ensamblados
72166100	Perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	73012000	Perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero
72166900	Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío	73021000	Carriles (rieles), de fundición, hierro o acero
72169100	Perfiles de hierro o acero sin alear, obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, de fundición, de hierro o acero
72169900	Demás perfiles de hierro o acero sin alear	73024000	Bridas y placas de asiento, de fundición, de hierro o acero
72171000	Alambre de hierro o acero sin alear, sin revestir, incluso pulido	73029000	Contracarriles y cremalleras, cuñas, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles), de fundición, de hierro o acero
72172000	Alambre de hierro o acero sin alear, cincado	73030000	Tubos y perfiles huecos, de fundición
72173000	Alambre de hierro o acero sin alear, revestido de otro metal común	73041000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, sin soldadura, de hierro o de acero
72179000	Demás alambres de hierro o acero sin alear	73042100	Tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero
72201200	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 4,75 mm	73042900	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero
7222110010	BARRAS SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE, DE SECCION CIRCULAR, CON DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 mm	73043100	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, estirados o laminados en frío, de sección circular
7222190010	DEMÁS BARRAS SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE CON DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 mm	73043900	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, de sección circular, excepto los estirados o laminados en frío
7222200010	BARRAS DE ACERO INOXIDABLE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRÍO, CON DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 mm	73045100	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados
72241000	Demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias	73045900	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados, excepto los estirados y laminados al frío
72249000	Productos intermedios de los demás aceros aleados	73049000	Demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o acero
72269200	Productos laminados planos, simplemente laminados en frío, de anchura inferior a 600 mm	73051100	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, soldados longitudinalmente con
72269300	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm, cincados electrolíticamente		

NANDINA	DESCRIPCION DE LA NANDINA	NANDINA	DESCRIPCION DE LA NANDINA
	arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	73083000	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, de fundición, hierro o acero
73051200	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, soldados longitudinalmente excepto con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	73084000	Material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo
73051900	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, excepto los soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	73089010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción, de fundición, hierro o acero
73052000	Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	73089090	Demás construcciones o partes de construcciones, de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06
73053100	Demás tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero, soldados longitudinalmente	73090000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 I, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
73053900	Demás tubos excepto soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	73101000	Depósitos, barriles, tambores, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior o igual a 50 I, de fundición, hierro o acero
73059000	Demás tubos soldados, de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	73102100	Cajas para cerrar por cerradura o rebordeado, de capacidad inferior a 50 I, de fundición, hierro o acero
73061000	Demás tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, de hierro o acero	7310290090	DEMÁS DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES Y RECIPIENTES SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR A 50 I
73062000	Demás tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas, de hierro o acero	73110090	Demás recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, hierro o acero
73063000	Demás tubos soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	73121090	Demás cables, de hierro o acero, sin aislar para electricidad
73066000	Demás tubos y perfiles huecos, soldados, excepto los de sección circular, de hierro o acero	73129000	Trenzas, eslingas y artículos similares, sin aislar para usos eléctricos
73069000	Demás tubos y perfiles huecos (p. ej.: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero	73130010	Alambre de púas, de hierro o acero
73071100	Accesorios de tuberías, de fundición no maleable, moldeados	73130090	Alambre o fleje, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar, de hierro o de acero
73071900	Accesorios de tuberías, de hierro o acero, excepto de fundición no maleable, moldeados	73141200	Telas metálicas tejidas, continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas
73072100	Bridas de acero inoxidable	73141300	Demás telas metálicas tejidas, continuas o sin fin, de hierro o acero, para máquinas
73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados, de acero inoxidable	73141400	Demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable
73072900	Demás accesorios de tubería, de acero inoxidable	73141900	Demás telas metálicas tejidas, de hierro o acero
73079100	Bridas, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	73142000	Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambre de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup> , de hierro o de acero, excepto el inoxidable
73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	73143100	Demás redes y rejillas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce, cincadas
73079300	Accesorios para soldar a tope, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	73143900	Demás redes y rejillas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce
73079900	Demás accesorios de tubería, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	73144100	Demás enrejados, galvanizados, de alambre de hierro o acero
73081000	Puentes y sus partes, de fundición, hierro o acero	73144200	Demás enrejados, revestido de plástico, de hierro o de acero
73082000	Torres y castilletes, de fundición, hierro o acero	73144900	Demás enrejados, excepto los galvanizados y revestido de plástico, de hierro o de acero

NANDINA	DESCRIPCION DE LA NANDINA	NANDINA	Descripción de la NANDINA	Nivel
73145000	Chapas y bandas extendidas, de hierro o acero	72081010	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm	25
73151100	Cadenas de rodillos, de fundición hierro o acero	72081020	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	25
73151200	Demás cadenas de eslabones articulados, de fundición, hierro o acero	72081030	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	25
73151900	Partes de cadenas de eslabones articulados, de fundición, hierro o acero	72081040	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm	25
73152000	Cadenas antideslizantes, de fundición, hierro o acero	72082510	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm	25
73158100	Cadenas de eslabones con puntales, de fundición, hierro o acero	72082520	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	25
73158200	Cadenas, de eslabones soldados, de fundición, hierro o acero	72082600	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	25
73158900	Demás cadenas de fundición, hierro o acero	72082700	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 10 mm	25
73159000	Partes para cadenas de fundición, de hierro o acero, excepto de eslabones articulados	72083600	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm	25
73160000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero	72083700	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	25
73170000	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre			
73181100	Tirafondos, de fundición, hierro o acero			
73181200	Demás tornillos para madera, de fundición, de hierro o de acero			
73181300	Escarpias y armellas, roscadas, de fundición, de hierro o de acero			
73181400	Tornillos taladradores, de fundición, de hierro o de acero			
73181510	Pernos de anclaje expandibles, para concreto, de fundición, hierro o acero			
73181590	Demás tornillos incluso con sus tuercas y arandelas de fundición de hierro o de acero			
73181600	Tuercas, de fundición, hierro o acero			
73181900	Demás artículos roscados, de fundición, hierro o acero			
73182100	Arandelas de muelle y las demás de seguridad, de fundición, hierro o acero			
73182200	Demás arandelas, de fundición, hierro o acero			
73182300	Remaches, de fundición, de hierro o de acero			
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas, de fundición, hierro o acero			
73182900	Demás artículos sin roscar, de fundición, hierro o acero			
<b>ANEXO 2</b>				
NANDINA	Descripción de la NANDINA	Nivel		
72071100	Productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor	20		
72071200	Productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal rectangular, excepto de anchura inferior al doble del espesor	20		
72072000	Productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	20		

NANDINA	Descripción de la NANDINA	Nivel	NANDINA	Descripción de la NANDINA	Nivel
72083800	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	25	72089000	caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm	25
72083900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm	25	72091600	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir	20
72084010	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm	25	72091700	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	25
72084020	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	25	72091810	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	25
72084030	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	25	72091820	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,25 mm	20
72084040	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm	25	72092600	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	25
72085120	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	25	72092700	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	25
72085200	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	25	72092800	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm	25
72085300	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	25	72103000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electrolíticamente	20
72085400	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en	25	72104100	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, galvanizados, ondulados, excepto electrolíticamente	25
			72104900	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, galvanizados, sin ondular, excepto electrolíticamente	25

NANDINA	Descripción de la NANDINA	Nivel	NANDINA	Descripción de la NANDINA	Nivel
72106100	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	20	72142000	Barras de hierro o acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado, en caliente	30
72106900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aluminio	20	72149100	Barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección transversal rectangular	30
72107010	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones de aluminio-cinc	20	72149900	Demás barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	30
72107090	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de plástico, excepto revestidos de aleaciones de aluminio-cinc	20	72161000	Perfiles de hierro o acero sin alear, en "U", en "I" o en "H", simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	25
72109000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos de otro modo	20	72162100	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "L", simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	25
72111300	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en caliente, en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm pero inferior a 600 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	30	72163100	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "U", simplemente laminados o extrudidos en caliente de altura superior o igual a 80 mm	25
72111400	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura inferior a 600 mm, de espesor superior o igual a 4,75, sin chapar ni revestir	30	72163200	Perfiles de hierro o acero sin alear, en "I", simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	25
72111900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en caliente	30	72163300	Perfiles de hierro o acero sin alear, en "H", simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	25
72112300	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso, sin chapar ni revestir	20	72164000	Perfiles de hierro o acero sin alear, en "L" o en "T", simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	30
72112900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío	20	72171000	Alambre de hierro o acero sin alear, sin revestir, incluso pulido	30
72119000	Demás productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar o revestir	30	72172000	Alambre de hierro o acero sin alear, cincado	30
72131000	Alambrón de hierro o acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	30	72173000	Alambre de hierro o acero sin alear, revestido de otro metal común	30
7213910010	Alambrón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm	20	72179000	Demás alambres de hierro o acero sin alear	30
7213910090	Alambrón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm	25	72283000	Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	20
			73012000	Perfiles obtenidos por soldadura de hierro o acero	30
			73041000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, sin soldadura, de hierro o acero	30
			73042900	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	30
			73043100	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o acero sin alear, estirados o laminados en frío, de sección circular	30

NANDINA	Descripción de la NANDINA	Nivel	NANDINA	Descripción de la NANDINA	Nivel
73043900	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o acero sin alear, de sección circular, excepto los estirados o laminados en frío	30	73069000	Demás tubos y perfiles huecos (p. ej.: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero	30
73045100	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados	30	73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados, de acero inoxidable	30
73045900	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados, excepto los estirados y laminados al frío	30	73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	30
73049000	Demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o acero	30	73081000	Puentes y sus partes, de fundición, hierro o acero	30
73051100	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, soldados longitudinalmente con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	30	73082000	Torres y castilletes, de fundición, hierro o acero	30
73051200	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, soldados longitudinalmente excepto con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	30	73083000	Puertas, ventanas y sus marcos bastidores y umbrales, de fundición, hierro o acero	30
73051900	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, excepto los soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	30	73084000	Material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo	30
73052000	Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	30	73089010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción, de fundición, hierro o acero	30
73053100	Demás tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero, soldados longitudinalmente	30	73089090	Demás construcciones o partes de construcciones, de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06	30
73053900	Demás tubos excepto soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	30	73090000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 I, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	30
73059000	Demás tubos soldados, de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	30	73101000	Depósitos, barriles, tambores, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior o igual a 50 I, de fundición, hierro o acero	30
73061000	Demás tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, de hierro o acero	30	73102100	Cajas para cerrar por cerradura o rebordeado, de capacidad inferior a 50 I, de fundición, hierro o acero	30
73062000	Demás tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas de hierro o acero	30	73110090	Demás recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, hierro o acero	30
73063000	Demás tubos soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	30	73121090	Demás cables, de hierro o acero, sin aislar para electricidad	30
73066000	Demás tubos y perfiles huecos, soldados, excepto los de sección circular, de hierro o acero	30	73129000	Trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad	30
			73130010	Alambre de púas, de hierro o acero	30
			73130090	Alambre o fleje, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar, de hierro o acero	30
			73143100	Demás redes y rejadas, de hierro, soldadas en los puntos de cruce, cincadas	30
			73143900	Demás redes y rejadas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce	30
			73144100	Demás enrejados, galvanizados, de alambre de hierro o acero	30
			73144200	Demás enrejados, revestidos de plástico, de hierro o acero	30

NANDINA	Descripción de la NANDINA	Nivel
73144900	Demás enrejados, excepto los galvanizados y revestidos de plástico, de hierro o acero	30
73145000	Chapas y bandas extendidas, de hierro o acero	30
73170000	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre	30

### Nro. 020-2002-TC

#### “EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 020-2002-TC**

**ANTECEDENTES:** El doctor Eduardo González Tejada, Presidente del Colegio de Abogados de Bolívar, con el informe favorable del Defensor del Pueblo que corre a fojas 35 a 38 del expediente, demanda la inconstitucionalidad de la Ley No. 2001-54 de Creación de Tasas Judiciales y Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 464 de 29 de noviembre del 2001, y del Reglamento de Tasas Judiciales, publicado en el Registro Oficial No. 490 de 9 de enero del 2002 y sus reformas, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 5 de marzo del 2002.

Señala que con fundamento en la Ley No. 2002-54 de Creación de Tasas Judiciales y Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura se dictó el Reglamento de Tasas Judiciales, publicado en el Registro Oficial No. 490 de 9 de enero del 2002, con modificaciones, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 5 de marzo del 2002, en violación de los artículos 171, número 5, y 207 de la Constitución. Agrega que la Ley No. 2001-54 es un híbrido de precepto orgánico y ordinario no previsto en nuestro sistema jurídico, que contraviene los artículos 142 y 143 de la Constitución, alegando que no se ha cumplido con el requisito de la mayoría absoluta para la aprobación de la reforma de una Ley Orgánica, estimando que ello implica el requerimiento de ochenta y dos votos conformes. Indica que la Ley No. 2001-54 viola el artículo 207 de la Constitución, que solo prevé la facultad de fijar las tasas judiciales, pues señala la necesidad de actualizar las tasas judiciales cada tres años, conforme aparece de los considerandos del texto reformativo y de sus artículos 9, 11 y 12.

Respecto del Reglamento de Tasas Judiciales, señala que éste fue publicado en el Registro Oficial No. 490 de 9 de enero del 2002, del que fueron sustituidos sus anexos 1, 2, 3 y 4, reformados sus artículos 12 y 16 y su cuarta disposición general, vulnerando disposiciones constitucionales por el fondo y por la forma, constituyéndose en un dogal para el ejercicio de la abogacía y violatorio de los derechos de las personas que pretenden acceder a los servicios de la Función Judicial, por los elevados y desproporcionados montos de las

tasas, las que al estimarse en la cuantía se constituye un verdadero impuesto de carácter confiscatorio, reiterando la imposibilidad constitucional de actualizar las tasas, de conformidad con el artículo 207 del Código Político, reglamento que tampoco se encuentra motivado conforme lo exige el número 13 del artículo 24 del texto constitucional. Agrega la irregularidad de la frase “Que no obstante la disposición constitucional, el H. Congreso Nacional ha expedido la Ley No. 54...” constante en los considerandos del reglamento impugnado. El artículo 2, letra a, señala que las tasas tienen por finalidad el incremento de los recursos de la Función Judicial, omitiendo su optimización, exigencia de la política presupuestaria y fiscal. Del mismo modo, la letra b del artículo 2 señala que se deben mantener las tarifas que permitan un razonable acceso a la justicia, lo que no es acorde a la realidad del país, transgrediendo el artículo 17 de la Constitución al establecer un discrimen por razones económicas para el goce de los derechos subjetivos constitucionales e impedir ejercer el derecho de defensa y el acceso a los órganos de justicia consagrados en los números 10 y 17 del artículo 24 del Código Político, como ocurre con el caso de la reconvención, con la imposición de un tributo confiscatorio, irracional y desproporcionado, que en determinados casos obliga a tributar tres veces por el mismo concepto como es el caso del juicio de partición. Insiste en la violación del artículo 171, número 5, de la Constitución, en concordancia con los artículos 7 del Código Tributario y 67 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, que solo facultan al Presidente de la República para dictar reglamentos a las leyes tributarias. Por último, señala que la Ley No. 2001-54 determina que los servicios gravados son solo los señalados en su texto por lo que el Consejo Nacional de la Judicatura no puede incluir otros, mas el reglamento incluye otras diligencias que no requieren de presentación de demandas, además de los amparos y hábeas data, en franco incumplimiento de la resolución que al respecto dictó el Tribunal Constitucional.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional al asumir el conocimiento de la causa, en calidad de Comisión, dispone que se corra traslado con la demanda a los señores Presidente del Congreso Nacional, Presidente y miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, para que den contestación.

El Primer Vicepresidente del Congreso Nacional, encargado de la Presidencia, señala que es improcedente la acción desde que no se ha señalado en la demanda si la inconstitucionalidad es por el fondo o por la forma. En lo principal argumenta que el Congreso Nacional tiene la atribución de dictar leyes, sin importar su denominación, de acuerdo con el número 5 del artículo 130 de la Constitución. El artículo 207 del Código Político atribuye al Consejo Nacional de la Judicatura la fijación de tasas judiciales, mas el Congreso Nacional puede, mediante ley, establecer, modificar o suprimir tasas, por lo que la ley impugnada establece el marco dentro del cual el Consejo Nacional de la Judicatura puede fijar dichas tasas. Señala que la demanda es contradictoria pues demanda la inconstitucionalidad de la Ley No. 2001-54 y, a la vez, se basa en ella para impugnar el Reglamento de Tasas Judiciales.

El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la institución, señala que el reglamento impugnado se basa en el artículo 207 de la Constitución, en la letra f del artículo 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y en la Ley No. 2001-54.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad que se presenten en contra de los actos normativos determinados en el artículo 276, número 1, de la Constitución;

Que, el peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277, número 5, de la Constitución y 18, letra e, de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, en la especie, el peticionario demanda la inconstitucionalidad de la Ley No. 2001-54 de Creación de Tasas Judiciales y Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y del Reglamento de Tasas Judiciales, publicado en el Registro Oficial No. 490 de 9 de enero del 2002 y sus reformas, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 5 de marzo del 2002;

**I. Sobre la Ley No. 2001-54 de Creación de Tasas Judiciales y Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.**

Que, habiéndose demandado la inconstitucionalidad por la **forma** de la Ley No. 2001-54, para resolver, lo primero que se debe determinar es la naturaleza jurídica de dicho acto normativo, toda vez que se ha impugnado el simultáneo carácter orgánico y ordinario de la misma;

Que, respecto de la naturaleza de la impugnada Ley No. 2001-54, se debe tener presente que en la codificación constitucional de 1998 se introducen en nuestro sistema de fuentes los preceptos de carácter orgánico, como una categoría normativa de rango jerárquico infraconstitucional aunque superior a las leyes ordinarias;

Que, los artículos 141 y 142 de la Constitución establecen, respectivamente, la reserva legal ordinaria y la reserva legal orgánica, determinándose en cada caso las materias que deben ser objeto de regulación tanto a través de preceptos legales ordinarios como orgánicos;

Que, el artículo 142, inciso final, de la Constitución, señala, luego de la enumeración de materias que deben regularse a través de leyes orgánicas que aparece en el inciso segundo de esta disposición, que “Las demás serán leyes ordinarias”, con lo que se consagra el denominado dominio máximo legal orgánico, circunstancia que no ocurre con el artículo 141 del Código Político que establece el dominio mínimo legal ordinario;

Que, en definitiva, las materias señaladas en el inciso segundo del artículo 142 de la Constitución deben, necesariamente, ser reguladas mediante ley orgánica, so pena de ser inconstitucionales por la forma, mas si alguna materia no aparece de la enumeración taxativa no es posible regularla por medio de precepto orgánico, toda vez que contravendría lo dispuesto en el inciso final de la reseñada disposición, conformándose una inconstitucionalidad material;

Que, por otra parte, al no establecerse norma de clausura en el artículo 141 de la Constitución, las materias que se señalan en esa disposición deben ser reguladas necesariamente por ley

ordinaria, mas ello no obsta a que el legislador estatuya otras que no se encuentran indicadas en la reserva a través de preceptos ordinarios, siempre que se cumpla con lo señalado en el inciso primero del artículo 140 de la Constitución, que señala que “El Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones de esta sección, aprobará como leyes las normas generalmente obligatorias de interés común”, dejando a las demás a la regulación por medio de acuerdos o resoluciones;

Que, la Ley No. 2001-54, en sus artículos 1 al 10, establece la creación y regulación normativa de las tasas judiciales y, en sus artículos 11 y 12, contiene normas reformativas a los artículos 11, letra f, y 16 letra b, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, la que tiene rango legal orgánico, de conformidad con la Resolución Legislativa No. 22, publicada en el Registro Oficial No. 280 de 8 de marzo del 2000, dictada por el Congreso Nacional de conformidad con la vigésimo segunda disposición transitoria de la Constitución;

Que, atenta la reserva legal orgánica y ordinaria, el número 3 del artículo 141 de la Constitución, corroborado por los artículos 130, número 6, y 257 del texto constitucional, exige la expedición de una ley ordinaria para la creación, modificación y supresión de tributos y, el número 1 del artículo 142 del Código Político determina que la regulación, organización y actividades de la Función Judicial se realiza por medio de ley orgánica, función de la cual el Consejo Nacional de la Judicatura es uno de sus órganos, de conformidad con el número 3 del artículo 198 del texto constitucional;

Que, en el texto constitucional no se realiza distinción alguna relativa al procedimiento de formación de las leyes orgánicas respecto de las ordinarias, salvo en cuanto al quórum de aprobación, que se determina en la mayoría absoluta para las primeras y de mayoría simple para los preceptos ordinarios, de conformidad con los artículos 143, inciso primero, y 152 de la Constitución, respectivamente;

Que, no es inconstitucional que en un solo texto legal se compartan materias tanto de rango orgánico como de jerarquía ordinaria, siempre que sean conexas, de acuerdo con el artículo 148 de la Constitución, lo que ocurre con la Ley No. 2001-54 que se refiere exclusivamente, a la regulación normativa de tasas judiciales, haciéndose presente que las dos disposiciones reformativas a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura hacen relación a atribuciones de este órgano de la Función Judicial en esta materia;

Que, si en un cuerpo normativo, como la impugnada Ley No. 2001-54, se comparten materias orgánicas y ordinarias, los preceptos de carácter orgánico deben ser aprobados con mayoría absoluta, en la especie los artículos 11 y 12 del texto normativo demandado, y los restantes con el requisito de la simple mayoría;

Que, entendiéndose la mayoría absoluta como la conformidad de la mitad más uno del total de integrantes de la Legislatura, atento lo previsto en el inciso final del artículo 74 del Reglamento Interno de la Función Legislativa que establece que “Cuando de este cálculo resultare un número con fracción, la mayoría absoluta será el número entero, correspondiente a la indicada fracción”, y encontrándose en la actualidad conformado el Congreso Nacional por ciento veintitrés diputados, el requisito de la mayoría absoluta se cumple con el voto conforme de sesenta y dos legisladores;

Que, por otra parte, la mayoría simple se determina con el voto favorable de la mitad más uno del número de legisladores presentes en la sesión, con la misma prevención del citado inciso final del artículo 74 del Reglamento Interno de la Función Legislativa, además de la condición prevista en el inciso final del artículo 153 de la Constitución que establece el quórum de reunión para el segundo debate en la mitad de los integrantes del Congreso;

Que, conforme aparece de la página 90 del Acta No. 117 correspondiente a la sesión matutina ordinaria de 23 de octubre del 2001, el título de la ley, sus considerandos y los artículos 5, 9 y 11, y el artículo final fueron aprobados con setenta y ocho votos conformes de ochenta legisladores presentes, con lo que se dio cumplimiento tanto a la exigencia constitucional de mayoría absoluta para la aprobación del artículo 11 que, se insiste, contiene un precepto de carácter orgánico, como al requerimiento de mayoría simple para los de carácter ordinario;

Que, en la página 95 de la misma Acta aparece que el artículo 1 fue aprobado con setenta y un votos de ochenta y un legisladores presentes, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 del Código Político;

Que, conforme aparece de las páginas 14, 19, 20, 47, 51, 52 y 56 del Acta No. 118 correspondiente a la sesión matutina ordinaria de 24 de octubre del 2001, los artículos 2, 3, 4, 6, 8, 10 y 7 del proyecto de ley en comento fueron aprobados con mayorías que cumplen el quórum previsto en el artículo 152 de la Constitución y, del mismo modo, el artículo 12 fue aprobado con el voto conforme de setenta legisladores, cumpliéndose lo previsto en el inciso primero del artículo 143 del Código Político;

Que, mediante oficio No. 1610 de 8 de noviembre del 2001, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 153 de la Constitución, el Presidente de la República objetó parcialmente el proyecto que originó la ley impugnada, proponiendo que se agreguen textos a los números 5 y 6 del artículo 1 del Proyecto, que se elimine el número 7 del mismo artículo, suprimir el número 5 del artículo 12, e incorporar la disposición transitoria;

Que, en materia de objeciones presidenciales, la Carta Fundamental no realiza distinción tanto en materia de procedimiento como de votación respecto de proyectos de ley de carácter orgánico u ordinario;

Que, el proyecto de ley fue objetado dentro del plazo constitucional previsto en el inciso segundo del artículo 153 del Código Político, toda vez que dicho proyecto fue recibido por el Presidente de la República el 30 de octubre del año 2001;

Que, asimismo, dentro del plazo constitucional para examinar y considerar las objeciones presidenciales, conforme aparece de la página 87 del Acta No. 133, correspondiente a la sesión matutina ordinaria de 21 de noviembre del 2001, el Congreso Nacional se allanó a la objeción presidencial relativa al artículo 1, números 5, 6 y 7, y al número 5 del artículo 12 del proyecto con el voto conforme de setenta y nueve de ochenta y un legisladores presentes, de conformidad con lo exigido por el inciso cuarto del artículo 153 del texto constitucional;

Que, de acuerdo con lo que aparece en la página 89 de la reseñada Acta No. 133, habiéndose propuesto la ratificación del proyecto de ley originalmente aprobado por el Congreso

Nacional frente a la incorporación de la disposición transitoria en su texto propuesta por el Presidente de la República, esta moción obtuvo veintidós votos, por lo que no logró las dos terceras partes requeridas por el inciso cuarto del artículo 153 de la Constitución, ante lo cual se sometió a consideración el allanamiento, moción que fue aprobada por cincuenta de ochenta y cuatro legisladores presentes, de acuerdo con la exigencia constitucional dispuesta en el artículo antes señalado;

Que, de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, la Ley No. 2001-54 no adolece de vicios de inconstitucionalidad formal;

Que, el accionante impugna la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 9, 11 y 12 de la Ley No. 2001-54, en cuanto establecen la facultad del Consejo Nacional de la Judicatura de actualizar tasas judiciales, lo que, a su juicio, es contrario al artículo 207 de la Constitución que tan solo atribuye a ese órgano la fijación de la tasa;

Que, el artículo 9 de la Ley No. 2001-54 faculta al Consejo Nacional de la Judicatura la actualización del monto de las tasas cada tres años, considerando obligatoriamente el índice inflacionario, atribución que corresponde al Pleno del organismo y a su Consejo de Administración la de elaborar y actualizar los proyectos sobre la materia, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la impugnada ley, respectivamente, los que reforman, en cada caso, la letra f del artículo 11 y la letra b del artículo 16 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura;

Que, por una parte, el artículo 207 de la Constitución señala lo siguiente:

Artículo 207.- En los casos penales, laborales, de alimentos y de menores, la administración de justicia será gratuita.

En las demás causas, el Consejo Nacional de la Judicatura fijará el monto de las tasas por servicios judiciales. Estos fondos constituirán ingresos propios de la Función Judicial. Su recaudación y administración se hará en forma descentralizada.

La persona que litigue temerariamente pagará a quien haya ganado el juicio las tasas que éste haya satisfecho, sin que en este caso se admita exención alguna;

Que, de conformidad con la norma constitucional citada, es inequívoco que al Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde la atribución de fijar las tasas por servicios judiciales a través del ejercicio de la potestad reglamentaria, tal como lo señaló este Tribunal en la Resolución No. 177-2001-TP, dictada en el caso No. 016-2001-TC;

Que, la facultad constitucional de fijar tasas judiciales no puede ser interpretada en el sentido que éstas no se pueden actualizar, como pretende el accionante, pues ello implicaría dejar sin efecto la facultad de reformar las normas de carácter reglamentario que las ha fijado, es decir, la posibilidad de revisar la fijación efectuada, modificándola al darle otro contenido;

Que, por otra parte, la facultad constitucional atribuida al Consejo Nacional de la Judicatura para fijar la tasa judicial puede ser regulada mediante ley, toda vez que se refiere a la creación de un tributo, tal como lo disponen los artículos 130, número 6, 141, número 3, y 257 de la Constitución, que consagran el principio de legalidad en la materia;

Que, lo señalado en el considerando precedente, no puede ser interpretado como que el Congreso Nacional, mediante ley, pueda reemplazar la facultad del Consejo Nacional de la Judicatura para fijar las tasas judiciales, mas, por el contrario, tampoco se puede estimar que la Legislatura no pueda regular la materia, estableciendo los parámetros dentro de los cuales el órgano de gobierno de la Función Judicial ejerza su facultad, tal como lo ha hecho la misma Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, promulgada en el Registro Oficial No. 279 de 19 de marzo de 1998, al establecer que el Pleno del Consejo fija la tasa y su Consejo de Administración elabora y actualiza los proyectos en la materia;

Que, por último, la facultad que la Ley No. 2001-54 reconoce al Consejo Nacional de la Judicatura para actualizar el monto de las tasas judiciales responde al contenido del artículo 207 de la Constitución, más aún, si se tiene presente que el inciso primero del artículo 206 del Código Político establece que la ley puede determinar las funciones de este órgano, por lo que no se encuentra inconstitucionalidad en el contenido de los artículos impugnados;

**II. Sobre el Reglamento de Tasas Judiciales, publicado en el Registro Oficial No. 490 de 9 de enero del 2002 y sus reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 5 de marzo del 2002.**

Que, habiéndose alegado inconstitucionalidad por la **forma** del Reglamento de Tasas Judiciales, publicado en el Registro Oficial No. 490 de 9 de enero del 2002 y sus reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 5 de marzo del 2002, este Tribunal hace presente que para realizar el correspondiente análisis se deben confrontar los procedimientos de formación del acto normativo impugnado con los previstos en la Constitución;

Que, al respecto, se debe considerar que la Constitución no prevé todos los procedimientos de formación de actos normativos, sino, de modo general, los que deben seguir la creación de leyes orgánicas y ordinarias, las leyes interpretativas de la Constitución y la reforma constitucional, mas no prescribe el trámite de formación de reglamentos;

Que, los accionantes estiman vulnerado el número 5 del artículo 171 de la Constitución, que prevé la atribución presidencial de dictar reglamentos de ejecución, es decir, aquellos necesarios para la aplicación de las leyes;

Que, como lo ha señalado este Tribunal en otras ocasiones, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos;

Que, de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, el artículo 207 del texto constitucional atribuye al Consejo Nacional de la Judicatura la facultad de fijar las tasas judiciales, potestad que no puede ser anulada argumentando que la potestad reglamentaria solo corresponde al Presidente de la República, lo que tampoco es efectivo desde que el Legislador, mediante ley, pueda conferirla a otros órganos del poder público, tal como se establece en el número 6 del artículo 140 de la Constitución, como producto de la aplicación del principio de separación de poderes;

Que para mayor abundamiento, es la disposición transitoria de la Ley No. 2001-54 la que estableció la obligación del Consejo Nacional de la Judicatura de fijar los nuevos montos de las tasas por servicios judiciales, la que motiva la expedición del Reglamento de Tasas Judiciales publicado en el Registro Oficial No. 490 de 9 de enero del 2002, tal como se señala en el tercer considerando del reglamento sub júdice;

Que, respecto del fondo, el artículo 207 de la Constitución solo excluye de la fijación de tasas judiciales a las causas penales, laborales, de alimentos y de menores y no aparece del Reglamento de Tasas Judiciales y sus anexos norma alguna que haga referencia a las causas señaladas, lo que se reconoce en el artículo 10 del Reglamento de Tasas Judiciales, publicado en el Registro Oficial No. 490 de 9 de enero del 2002;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento impugnado, las tasas se fijan por: la presentación de la demanda y reconvención, informaciones sumarias, reconocimientos de firma y rúbrica, diligencias practicadas fuera del local judicial, recurso de apelación o de hecho y recurso de casación o de hecho, en los mismos términos que los señalados en el artículo 1 de la Ley No. 2001-54, con lo que se respeta el principio de legalidad tributaria consagrado en la Constitución;

Que, el artículo 7 del reseñado Reglamento de Tasas Judiciales establece que las tasas aplicables a los rubros descritos en el artículo 4 estarán de acuerdo con la cuantía de las causas, como lo establece el inciso primero del artículo 7 de la Ley No. 2001-54, además de los montos fijos para actos y diligencias, los que no pueden exceder de diez salarios básicos unificados, de conformidad con la disposición general primera del reglamento, que se encuentra en plena concordancia con la misma prevención legal reseñada en este considerando;

Que, respecto de las reclamaciones judiciales y diligencias previas presentadas por personas indigentes, por quienes perciben el bono de pobreza o hayan sido declaradas pobres de solemnidad y por personas discapacitadas y de la tercera edad que estuvieren en similares condiciones que las anteriores, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley No. 2001-54 prescribe que las tasas “tendrán un valor de cuantía ínfima”, mas la disposición general segunda del reglamento establece que “tendrán un valor que corresponda a causas de cuantía indeterminada”, la que se fija en cincuenta dólares, de acuerdo con el Anexo I, revisado, que se publica en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 5 de marzo del 2002;

Que, de conformidad con el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 490 del reseñado cuerpo normativo, los juicios de ínfima cuantía son aquellos que no pasan de dos mil sures;

Que, en virtud de la disposición general segunda del reglamento, la suma a satisfacerse en este caso por concepto de tasa judicial es de cincuenta dólares, debiéndose tener presente que si, de modo general, el monto de la tasa judicial es del uno por ciento de la cuantía, con un máximo de diez salarios básicos unificados, el beneficio para las personas indigentes, a quienes perciben el bono de pobreza o hayan sido declaradas pobres de solemnidad y a las personas discapacitadas y de la tercera edad que estuvieren en similares condiciones que las anteriores, solo se verificará en el evento

de que la cuantía del reclamo judicial sea de más de cinco mil dólares, pues si es inferior a ésta se debería aplicar la regla general;

Que, el número 3 del artículo 23 de la Constitución reconoce el principio de igualdad, y que, para realizar el análisis de igualdad, se requiere establecer un tercio en comparación frente al que la desigualación se produzca, el mismo que se establece en una situación jurídica concreta en la que se encuentran otras personas o grupos de personas;

Que, en la especie, el tercio en comparación se perfila en la relación entre las personas señaladas en los artículos 7 de la Ley Nro. 2001-54 y la disposición general segunda del reglamento impugnado, es decir, quienes perciben el bono de pobreza o hayan sido declaradas pobres de solemnidad y por personas discapacitadas y de la tercera edad que estuvieren en similares condiciones que las anteriores, y la generalidad de la población, frente a la posibilidad de acceso a los órganos que administran justicia;

Que, la finalidad de la Ley Nro. 2001-54 es que, en cumplimiento del principio constitucional de la igualdad ante la ley, las personas que perciben el bono de pobreza o hayan sido declaradas pobres de solemnidad y por personas discapacitadas y de la tercera edad puedan acceder, en las mismas condiciones, a los órganos que administran justicia, sin que el factor económico sea un impedimento para el ejercicio de este derecho consagrado en el número 17 del artículo 24 del Código Político y que, por tanto, no queden en indefensión;

Que, para mayor abundamiento, entre las personas señaladas en los artículos 7 de la Ley Nro. 2001-54 y la disposición general segunda del reglamento impugnado, aparecen los discapacitados, quienes, por mandato del artículo 53, inciso tercero de la Constitución, deben tener un trato preferente en la obtención de exenciones y rebajas tributarias, al igual que a las personas de la tercera edad, de conformidad con el inciso primero del artículo 54 del texto constitucional, que consagra los derechos de los grupos vulnerables, como, en efecto, se determina en el reseñado artículo 7 de la Ley Nro. 2001-54 y se desvirtúa en la disposición general segunda del Reglamento de Tasas Judiciales, lo que la torna inconstitucional;

Que, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad indicada en el considerando precedente, las personas que cumplan las condiciones referidas en el artículo 7, inciso tercero, de la Ley Nro. 2001-54, no deben satisfacer tasa judicial por sus reclamaciones y diligencias previas hasta que el Consejo Nacional de la Judicatura, apegándose a la juridicidad, la fije;

Que, la disposición general tercera del reglamento impugnado, establece la fijación reducida de la tasa judicial en “los servicios judiciales que se presten en los trámites para la defensa de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de la República, por medio de hábeas data y amparo constitucional y”;

Que, al efecto, este Tribunal debe reiterar la declaratoria de inconstitucionalidad parcial de la resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial Nro. 298 de 3 de abril del 2001, que consta en la Resolución Nro. 177-2001-TP, dictada en el caso Nro. 016-2001-TC, en la que se señaló lo siguiente:

Que, si bien la Función Judicial presta sus servicios en la sustanciación de los casos de amparo constitucional y de hábeas data y como tal, el proponente se encuentra en la obligación de pagar la tasa fijada para el efecto, la misma debería entregarse al órgano de control constitucional, y, por tanto, deviene en inconstitucional tal norma;

Que, los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Política de la República señala que el más alto deber del Estado consiste en respetar y proteger los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales vigentes, por lo que no es concebible el cobro de una tasa judicial para el acceso a los mecanismos de protección de los derechos humanos establecidos en la Carta Fundamental como son las acciones de amparo y hábeas data;

Que, para mayor abundamiento, el artículo 207 de la Constitución se refiere a las causas que comúnmente, de modo ordinario, se ventilan en la Función Judicial. Esta disposición, no incluye a los mecanismos que sirven de garantía a los derechos, como se establece en el Capítulo VI, del Título III de la Constitución;

Que, por otra parte, canon de interpretación constitucional determinado en el inciso segundo del artículo 18 del texto constitucional consiste en que “En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”, por lo que no se puede establecer que el artículo 206 incluya, como no lo hace, a las garantías del amparo y el hábeas data dentro de los procedimientos jurisdiccionales sobre los que se debe satisfacer tasa judicial, pues la activación de los mecanismos de protección de derechos humanos no pueden encontrarse condicionados al pago previo de un tributo;

Que, en consecuencia, el amparo y el hábeas data no pueden ser concebidos como causas ordinarias de litigio judicial, pues ambas acciones constitucionales tienen naturaleza extraordinaria y su finalidad, como lo determina la Constitución, consiste en garantizar derechos fundamentales;

Que, al ser inconstitucional la fijación de tasa judicial para el acceso a los mecanismos de protección de los derechos humanos, así lo declara esta Magistratura respecto de la frase “los servicios judiciales que se presten en los trámites para la defensa de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de la República, por medio de hábeas data y amparo constitucional y”, contenida en la tercera disposición general del Reglamento de Tasas Judiciales publicado en el Registro Oficial Nro. 490 de 9 de enero del 2002;

Que, por lo señalado en el considerando precedente, se declaran inconstitucionales las referencias al “recurso de amparo” y al “recurso de hábeas data” señaladas en el Anexo I, publicado en el Registro Oficial Nro. 527 de 5 de marzo del 2002, correspondiente al Reglamento de Tasas Judiciales publicado en el Registro Oficial Nro. 490 de 9 de enero del 2002; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Aceptar parcialmente la demanda y declarar la inconstitucionalidad por vicios de fondo de la segunda disposición general y de la frase “los servicios judiciales

que se presten en los trámites para la defensa de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de la República, por medio de hábeas data y amparo constitucional y”, contenida en la tercera disposición general del Reglamento de Tasas Judiciales publicado en el Registro Oficial Nro. 490 de 9 de enero del 2002, y las referencias al “recurso de amparo” y al “recurso de hábeas data” señaladas en el Anexo I, publicado en el Registro Oficial Nro. 527 de 5 de marzo del 2002, dejándolas sin efecto, de conformidad con el artículo 278 de la Constitución; y,

2. Publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, René De la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, sin contar con la presencia del doctor Armando Serrano, en sesión de veinte y nueve de octubre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2002.- f.) El Secretario General.

**Nro. 032-2002-HD**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso **Nro. 032-2002-HD**

**ANTECEDENTES:** El señor Antonio Acosta Espinosa, Gerente General y representante legal del Banco del Pichincha C.A., comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, a fin de que mediante resolución de esta autoridad “conmine al Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos a la entrega al recurrente, de la información relativa a la Contabilidad, Balances, Estados de Cuenta y Libros Contables de la Agencia de Garantía de Depósitos correspondientes a los ejercicios económicos 1999 y 2000, y para que el demandado informe cuál es la situación económica actual de la misma, con el fin de estar informado del uso que se ha hecho y destino que se ha dado de los recursos aportados por la Institución Financiera -Banco del Pichincha C.A.- Igualmente, solicita el accionante, de ser procedente y justificado (conforme al artículo 41 de la Ley de Control Constitucional), se proceda a rectificar, eliminar o prohibir la divulgación a terceros de dicha información.

Manifiesta el demandado en la audiencia pública, que el accionante pretende acceder a toda la información contable y financiera de la AGD so pretexto de desconocer o hacer creer a la justicia que desconoce el origen, naturaleza y destino de las aportaciones que realizan a favor de la AGD cuando la respuesta a las supuestas dudas del accionante está claramente consignada en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributaria Financiera, sin embargo

expresa el demandado que: a) Las aportaciones que la accionante realiza se originan en el expreso mandato de la letra a) del artículo 29 de la ley ibídem; b) Dichas aportaciones se calculan de acuerdo al procedimiento descrito en la misma norma antes citada; c) Estos recursos ingresan al patrimonio autónomo de la AGD, se confunden con los demás recursos que nutren dicho patrimonio; d) Al ingresar al patrimonio de la AGD tales recursos se convierten en fondos públicos sujetos al control de la Contraloría General del Estado; e) El destino de dichas aportaciones en el estricto cumplimiento del mandato del artículo 21 de la citada ley, esto es el pago de la garantía de depósitos, y, f) Por simple lógica y por ley dichos recursos dejan de ser de propiedad de las instituciones aportantes.

Adicionalmente el demandado afirma que, al tenor de lo previsto en los artículos 211 y 212 de la Carta Política del Estado, artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica del Area Tributaria Financiera y en los artículos 232, 240, 246, 256, 303, 306 y 326 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, al ingresar las aportaciones materia de esta causa al patrimonio de la AGD y convertirse en fondos públicos, es de facultad exclusiva y privativa de la Contraloría General del Estado examinar y controlar la administración y manejo de dichos fondos, entidad ante la cual la AGD responderá como así lo ha venido haciendo.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, en su considerando sexto expresa: Es necesario recalcar que en el presente recurso, se solicita acceder a la contabilidad, estados de cuenta y libros contables, que no sólo contienen información del Banco del Pichincha, sino de todas las entidades que realizan aportaciones a la AGD y otros depósitos que constituyen los recursos de la mentada institución, lo cual riñe con el artículo 34 de la Ley de Control Constitucional que determina: “Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismas o sus bienes ..podrán interponer el recurso de hábeas data.”; de tal manera que el recurso intentado deviene en improcedente. Sin ser necesarias otras consideraciones, esta judicatura, Resuelve: desechar la acción de hábeas data deducida por el señor Antonio Acosta Espinosa en la calidad indicada. Con esta resolución dictada el 23 de mayo del 2002, el accionante presenta recurso de apelación ante el superior.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, número 3 de la Constitución de la República y el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional;

Que, habiéndose observado las normas constitucionales y legales previstas para la sustanciación del hábeas data, el proceso es válido, y así se lo declara;

Que, en el artículo 94 de la Constitución de la República se consagra el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”. Conforme con el texto constitucional se previene que cualquier persona natural o jurídica está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional y la ley;

Que, se ha interpuesto el hábeas data para adquirir información relacionada con el destino de los fondos que, por mandato de la ley, se convierten en integrante del presupuesto de la Agencia de Garantía de Depósitos, pretensión que es jurídicamente ilógica, incongruente y quebranta la naturaleza misma de la acción de hábeas data, por cuanto la información solicitada no se refiere al accionante ni a sus bienes;

Que, la institución que debe controlar, vigilar, tutelar e indagar permanentemente sobre el destino que se dé a los "fondos o recursos" que hayan ingresado al patrimonio de la AGD, es la Contraloría General del Estado al tratarse de dominio fiscal, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera concordante con los artículos 256, 303 y 326 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;

Que, no es objeto del hábeas data el posibilitar el acceso a cualquier información que desee el requirente, solamente a la establecida en la Constitución y la Ley del Control Constitucional; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

#### **Resuelve:**

1. Confirmar la resolución del Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, en consecuencia negar el hábeas data planteado por el señor Antonio Acosta Espinosa, Gerente General y representante legal del Banco del Pichincha C.A.;
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado, Hernán Rivadeneira y Marco Morales, sin contar con la presencia de los doctores René de la Torre y Armando Serrano, en sesión de veinte y nueve de octubre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2002.- f.) El Secretario General.

---

#### **EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 124 de la Constitución Política de la República, y con sujeción a las normas establecidas en la Ley de Régimen Municipal en relación con el Código Civil.

#### **Considerando:**

Que la actual Ordenanza de Vía Pública ha sido insuficiente para lograr un ordenamiento de espacios públicos, tanto por las confusiones y contradicciones implícitas en su redacción y aplicación, como por los resultados alcanzados;

Que los valores de las multas, y los mecanismos de control han quedado desactualizados por la infracción y por la desorganización administrativa de la propia Municipalidad;

Que es necesario entrar en un proceso de reorganización integral de la forma como se ha venido administrando los permisos de vía pública;

Que es indispensable para la ciudad ordenar el otorgamiento de permiso y lograr un efectivo control de ocupación, a fin de iniciar un proceso educativo que busque frenar el deterioro ambiental que presenta el espacio público de la ciudad;

Que es necesario dar un marco referencial factible al vendedor informal y a los ciudadanos de escasos recursos a fin de proporcionar soluciones sociales a la problemática de la informalidad y desempleo; y,

Que se debe propiciar la colaboración y responsabilidad de todos los ciudadanos a fin de lograr el objetivo común de conservar el medio ambiente y una forma racional de vida humana,

#### **Expede:**

**La siguiente Ordenanza que regula el uso del espacio de la vía pública.**

#### **CAPITULO I GENERALIDADES**

**Art. 1.- Definición del espacio y vía pública.-** Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por vía pública, a las calles, plazas, parques, pasajes, portales, aceras, parterres, malecones, puentes y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal, así como las parroquias urbanas y rurales de la cabecera cantonal de Puerto López hasta 6 metros de cada costado de la superficie de la rodadura.

Se entenderá como espacio público todo el entorno necesario para que el desplazamiento de las personas por las vías públicas no sea afectado, en forma directa o indirecta, por olores, ruidos, insalubridad u otras situaciones similares que afecten a la salud y seguridad de los habitantes o que atenten al decoro y las buenas costumbres.

**Art. 2.- Zonas en que se divide la ciudad.-** Para una mejor aplicación de esta ordenanza, la ciudad de Puerto López se divide en las siguientes zonas: playas, zona comercial y residencial.

**Art. 3.- Cálculo del valor de los derechos municipales.-** Las concesiones, permisos, cálculos de arrendamiento, multas y demás derechos municipales se cobrarán tomando como base para su aplicación el salario mínimo vital general vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

**Art. 4.- Derechos y obligaciones de las personas.-** Toda persona tiene el derecho de transitar libremente por la vía pública del cantón, respetando el derecho de los demás

bajo las normas y limitaciones establecidas en las leyes, ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones municipales.

## CAPITULO II

### LA BASURA COMO FORMA DE OBSTRUIR LA VIA PUBLICA

**Art. 5.- Obligación de las personas.-** Es obligación de todas las personas, no obstruir la vía pública; y, de modo especial a los transeúntes les está terminantemente prohibido la irresponsable manera de arrojar la basura y desperdicios.

**Art. 6.- Prohibición de los peatones y usuarios de vehículos.-** Está prohibido a los peatones y a las personas que se transportan en vehículos públicos o privados, arrojar basura o desperdicios a la vía pública.

**Art. 7.- Sanciones.-** Las sanciones a quienes infrinjan las disposiciones del Art. anterior serán las siguientes:

**7.1.-** El peatón que infringiera esta norma y sea encontrado por un Inspector o policía turístico, policía nacional y de tránsito, le llamará la atención y de reconocer su infracción y allanarse a la orden de recoger el desperdicio, no se impondrá sanción alguna.

Si desacata a la autoridad, será aprehendido y sancionado con un día de detención y/o una multa del 2% al 50% del salario mínimo vital, según su condición económica.

**7.2.-** La persona que abandone desperdicios o basura en lugares y en horarios diversos a los determinados por la Municipalidad o entidad respectiva, será sancionado hasta con tres días de detención y pagará una multa del 50% del salario mínimo vital. Igual sanción recibirá quien deje en la vía pública desechos de vegetación, sin estar debidamente triturados o compactados en la respectiva funda de basura.

Cuando desde un vehículo se arroje o depositare basura o desechos a la vía pública, que por su volumen debieran ser depositados en los botaderos especialmente construidos para ese efecto, el conductor del mismo será detenido inmediatamente y sancionado con 1 hasta 7 días de detención y el pago de dos y medio a doce y medio % del salario mínimo vital de multa.

## CAPITULO III

### DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS URBANOS Y LA DE SUS INQUILINOS, EN RELACION CON EL CUIDADO DE LA VIA PUBLICA

**Art. 8.- Obligaciones de los propietarios y otras personas en relación de edificios y solares.-** Los propietarios de edificios y solares son los responsables directos de las obligaciones establecidas en esta ordenanza y, solidariamente quienes sean sus inquilinos, o que a cualquier título poseen el inmueble. Las citaciones, sanciones y multas por infracciones a esta ordenanza, serán impuestas a los visibles relacionados directa o indirectamente con la infracción, independientemente de que las sanciones económicas se repitan entre ellos.

**Art. 9.- Otras obligaciones de los propietarios.-** Con relación al cuidado del espacio público, los sujetos pasivos especificados en el Art. anterior están obligados:

**9.1.-** A pavimentar, conservar en buen estado y reparar cada vez que sea necesario los portales y veredas que corresponda a la extensión de su fachada.

**9.2.-** A iluminar debidamente sus portales, con el fin de colaborar con la seguridad y presentación nocturna.

**9.3.-** A señalar claramente y en forma determinada por la Municipalidad el número respectivo, en los zaguanes o parte del inmueble de acuerdo a la codificación establecida por la Municipalidad, a través de su Dirección de Planeamiento Urbano, en los predios esquineros deberá ponerse el nombre de la calle o avenida el número de la parroquia y de la manzana correspondiente, de conformidad con las disposiciones emitidas por la Municipalidad.

**9.4.-** A vigilar en las veredas de los inmuebles de su propiedad, incluyendo los parterres que quedaren al frente, hasta el eje de la vía, no se deposite basura fuera de los horarios establecidos por la Municipalidad y/o además que hierba, maleza, montes, no desmejore la presentación de la vía pública o demuestre estado de abandono.

**9.5.-** Mantener limpias las cercas o verjas de sus solares y las fachadas de los edificios, incluidos los tumbados de los portales para lo cual deben necesariamente limpiar íntegramente, por lo menos dos veces al año, una de las cuales serán obligatoriamente en el mes de agosto de cada año.

**9.6.-** Pintar las fachadas de los edificios, cercas, y verjas así como lo requiere el inmueble cuando sea necesariamente una vez por lo menos cada año y con colores que no contaminen el ambiente, es decir; colores agradables a la vista y no fuertes.

**Art. 10.- Multas periódicas.-** Las infracciones contra las disposiciones contempladas en el Art. anterior, serán sancionadas con multas mensuales que irán de dos a cuatro salarios mínimos vitales según el grado de inobservancia, en reincidencia y la gravedad de la infracción, las multas serán de carácter indefinido, hasta que no se haya subsanado la causa que la originó.

**Art. 11.- Clausura de locales.-** Los locales comerciales e industriales situados en los inmuebles que se mantengan en abierta rebeldía, a partir del segundo mes contado desde la primera multa podrán, adicionalmente ser clausurados, hasta que se subsane definitivamente el hecho que constituye la contravención.

**Art. 12.- Edificios cuyos locales no pueden ser clausurados.-** En los edificios o predios, cuyos propietarios están sujetos a sanciones, y que por la naturaleza del local, no pueden ser clausurados como los que están destinados a vivienda; así como en los casos de solares vacíos en evidente estado de abandono, la multa será impuesta hasta por tres meses consecutivos, luego de las cuales causarán títulos de créditos definitivos. Vencido ese plazo, la Municipalidad tomará acción directa para lograr las reparaciones. Y cobrar adicionalmente los costos de la reparación, con el cien por cien (100%) de recargo.

**Art. 13.- Ampliación de los plazos y su exoneración.-** El Director de Planeamiento Urbano podrá ampliar los plazos para el cumplimiento de la obligación requerida, por una sola vez, en forma escrita y hasta por sesenta días, cuando la naturaleza de las obras requeridas para subsanar la infracción

requerida de una obra municipal o de algún otro organismo público, el Director de Obras Públicas exonerará de la obligación al propietario.

**Art. 14. - Obligación de los propietarios a mantener limpia la vía pública.-** Es obligación de los propietarios de inmuebles o de quienes son solidariamente responsables con ellos, mantener limpia la vía pública correspondiéndole a la medida de su lindero frontal. Esta obligación no se limitará a eximirse de arrojar basura a la vía, sino de realizar las acciones de barrido correspondiente, para que ésta se mantenga limpia, incluyendo la cuneta formada entre la vereda y la calle. Si algún vecino de los pisos superiores o colindantes, deposita basura fuera del lindero frontal que le correspondiese cuidar y controlar, el interesado tiene la obligación de hacer la denuncia correspondiente al Inspector Municipal de la Zona, o ante un Comisario Municipal, solo con esta denuncia se exonerará de su responsabilidad, siempre y cuando la haya hecho de forma escrita, y tenga en su poder una copia de la misma con la debida razón de su entrega. Esta obligación estará acorde por las normas que dará la Municipalidad o la institución encargada de servicios de recolección de desechos sólidos, para regular los horarios y formas de evacuarlos.

**Art. 15.- Convenio para vigilancia municipal.-** Si la contravención fuese causada por vendedores ambulantes establecidos en un lugar de la vía pública sin autorización municipal, le corresponde a la Municipalidad tomar las medidas para regular las responsabilidades.

La Municipalidad podrá firmar convenios con administradores o representantes legales de los establecimientos comerciales industriales y/o propietarios de edificios a fin de poner vigilancia municipal la que será especial y específicamente contratada para controlar esa situación de limpieza adicional.

**Art. 16.- Contravenciones de inquilinos de villas o departamentos.-** Si la contravención fuese causada por inquilinos de villas o departamentos destinados a viviendas, cualquier persona deberá denunciarla por escrito ante el Comisario Municipal, a fin de que se investigue e identifique al contraventor, el que será sancionado con medio o hasta uno y medio salario mínimo vital, por concepto de multa o, hasta con tres días de detención, según el grado de renuencia y la gravedad de la infracción.

**Art. 17.- Responsabilidad de propietarios e inquilinos y del control de aseo de calles.-** La basura, desechos o desperdicios que se depositaren en los parterres centrales de una avenida será de responsabilidad de propietarios o inquilinos de los inmuebles vecinos hasta una distancia de 20 mts. de frente, así como cada lado del inmueble, pues es obligación de ellos vigilar las irregularidades que se produzcan. En este caso, las personas determinadas en este artículo, están obligadas a denunciar al policía municipal, de lo contrario, serán sancionados como responsables de la infracción.

**Art. 18.- Recipientes para la basura.-** Los administradores de todo establecimiento comercial, deben mantener recipientes apropiados para la basura suficientemente visible para que sus clientes y transeúntes puedan arrojar papeles y desechos.

**Art. 19.- Recipientes para desechos orgánicos.-** Los que por razones de sus negocios se hallaren en la necesidad de desalojar o evacuar cortezas desperdicios orgánicos, están

obligados a mantener depósitos higiénicos con tapas que puedan ser fácilmente recogidos y vaciados por los servicios de aseo de calles.

**Art. 20.- Provisión para guardar artículos pestilentes.-** Está prohibido depositar o guardar perentorio o permanentemente en bodega, tiendas u otros lugares similares artículos o productos que, por sus emanaciones pestilentes afecten al vecindario y a la ciudad en general.

**Art. 21.- Sanciones.-** Las contravenciones a las normas constantes en los cuatro artículos precedentes será de un salario mínimo vital por concepto de multa y la reincidencia se la castiga con el doble.

**Art. 22.- Horarios especiales para recolección de basura y otros.-** Los hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales para la recolección de basura deberán sujetarse a las disposiciones de la Dirección de Higiene Municipal.

**Art. 23.- Servicios higiénicos para uso público.-** Todo establecimiento comercial y turístico con una superficie mayor a 30 mts. cuadrados deberá tener para el uso libre y directo de sus clientes, cuando menos un servicio higiénico compuesto de inodoro y lavabo en buen estado de funcionamiento, iluminación y ventilación, para uso de mujeres y hombres con adecuaciones apropiadas.

La Dirección de Planeamiento Urbano, podrá determinar previa autorización del Alcalde siempre y cuando no constare en el departamento correspondiente, las normas de edificación acorde a lo establecido por el Plan de Desarrollo Urbano.

**Art. 24.- Servicios higiénicos en parqueaderos y gasolineras.-** Los parqueaderos públicos autorizados por la Municipalidad y construidos sobre solares vacíos y las estaciones de expendio de gasolina tienen obligatoriamente que mantener servicios higiénicos compuestos de por lo menos inodoros y lavabos en perfecto estado de funcionamiento e higiénicamente presentados con acceso directo a los peatones con una buena iluminación y ventilación para uso de mujeres y hombres con adecuaciones apropiadas.

**Art. 25.- Señalamiento visible de la ubicación de los servicios higiénicos.-** La ubicación de los servicios higiénicos deberán ser claramente señalados con avisos visibles.

**Art. 26.- De las sanciones por no mantener servicios higiénicos con señalización adecuada.-** La contravención por no mantener avisos de la ubicación de servicios higiénicos, será sancionada con el salario mínimo vital en concepto de multa, la misma que será mensual. La infracción por no mantener el servicio higiénico con acceso directo para los clientes y usuarios, será sancionada con el 25% del salario mínimo vital mensual e indefinida, hasta que se cumpla con esta obligación. Por cada tres meses de incumplimiento, esta sanción será doblada.

**Art. 27.- Pago por utilización de servicios higiénicos.-** Los establecimientos comerciales, estaciones de gasolina y parqueos públicos construidos sobre solares vacíos podrán cobrar por la utilización de servicios higiénicos, cuando exista un personal pagado que se encuentre atendiendo permanentemente su uso y su aseo. El cobro será el equivalente máximo de 0,25% del salario mínimo vital establecido en la presente ordenanza.

**Art. 28.- Prorrateo del costo de construcción y de mantenimiento de servicios higiénicos en edificios de propiedad horizontal o comunitaria.-** En los centros comerciales de propiedad horizontal o de asociación, las obligaciones antes establecidas recaerán sobre todo el conjunto de propietarios de los establecimientos comerciales a prorrata de las alícuotas de condominio correspondiente.

**Art. 29.- Instalación de servicios higiénicos en edificaciones nuevas o remodeladas.-** Por ser éste un cantón eminentemente turístico que debe prestar servicio al cantón en toda edificación a construirse, aumentarse o remodelarse de lo establecidos en los artículos 23, 24 de esta ordenanza, se deberá contemplar la instalación de servicios higiénicos para uso del público, conforme a lo dispuesto en las normas citadas; y el control y cumplimiento de estas obligaciones estará a cargo de la sección del Departamento de Planificación Municipal.

**Art. 30.- Clausura por rebeldía de instalación de servicios higiénicos.-** En los parqueos construidos con permiso municipal sobre solares vacíos, gasolineras, comercios, y demás equipamiento de los que se trata en los artículos precedentes, en caso de rebeldía de las obligaciones, en lugar de las multas correspondientes, podrá ordenarse la clausura, si el establecimiento incurre en rebeldía por más de sesenta días. Esta sanción no será levantada sino luego de haberse instalado los servicios higiénicos para la atención al público en general y de los transeúntes.

**Art. 31.- De las sanciones por destrucción o uso de servicios higiénicos.-** Toda persona que sea sorprendida destruyendo servicios higiénicos de un estacionamiento público o privado, o que lo use en forma indebida, será sancionada con dos días de detención, que le será impuesta por el Comisario Municipal, y además será condenado a pagar los daños ocasionados al propietario del establecimiento.

**Art. 32.- Satisfacción de necesidades corporales en la vía pública.-** Es absolutamente prohibido satisfacer necesidades en la vía pública y se considera agravante cuando se atenta al decoro y al respeto que se merecen las damas y los niños. Esta infracción será sancionada con la detención del infractor quien será conducido ante el Comisario Municipal quien será sancionado con un salario mínimo vital por concepto de multa y hasta con 2 días de prisión según las circunstancias que agraven el acto.

## CAPITULO VI

### DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS, EMPRESAS E INSTITUCIONES QUE ORDENAREN TRABAJOS LOCATIVOS EN LA VIA PUBLICA, Y TRABAJEN EN LA MISMA

**Art. 33.- Las ordenanzas para trabajar en la vía pública.-** Los trabajos locativos en la vía pública, deberán ordenarse y efectuarse con la máxima diligencia y previsión posible, y en horario que establezca la Municipalidad para evitar las obstrucciones prolongadas más halla de lo necesario y específicamente para evitar daños que puedan afectar a peatones o vehículos y a la ciudad en general.

Son obras locativas aquellas que se realizan en beneficio de un predio y que por su magnitud causen daño, cuya cuantía de reparación no exceda los 25 salarios mínimos vitales. Los órdenes para trabajar en la vía pública deberán contar con el

informe técnico preliminar de la Dirección de Planeamiento Urbano de acuerdo a la ordenanza vigente que reglamenta la obligatoriedad de la autorización municipal correspondiente.

**Art. 34.- Señalización de los trabajos en la vía pública.-** Es obligación de quienes ordenaren trabajos en la vía pública proporcionar los elementos de señalización adecuados en los que consten claramente el nombre de la entidad que ordena los trabajos y de la empresa constructora o contratista, como si fuere el caso, quienes incumplieran esta disposición serán responsables solidariamente de los daños y perjuicios ocasionados a terceros.

**Art. 35.- Obligación de señalar las zonas de peligro y de las sanciones.-** Es obligación de las empresas y de los trabajadores determinados en este capítulo la de señalar visiblemente las zonas de peligro. Durante el día y la noche. Quedan prohibidas las señalizaciones con palos, piedras y objetos no adecuados para el efecto.

Las sanciones establecidas para los casos en que se incurra en esta contravención, será la detención de uno hasta tres días de los trabajadores que se encuentren operando por cuenta propia y sin una orden respectiva de la institución o contratista. Igual sanción se aplicará a quien se beneficie con la obra realizada o que se intentare realizar.

**Art. 36.- Obligación de notificar rotura en la vía pública.-** Es obligación de las personas por cuenta de quienes efectúen obras que rompan o dañen la vía pública de proporcionar la información escrita oportuna al Departamento de Planificación, en dicha comunicación proporcionará los datos necesarios en cuanto al tipo de obra locativa o causa de la misma; y se obligará y garantizará por escrito la debida y oportuna reparación, luego de cumplidos los trabajos correspondientes.

Cuando la instalación de letreros o vallas publicitarias, o kioscos, requiera de trabajos de rotura de la vía pública debe señalarse tal hecho en la solicitud correspondiente en la obtención del permiso necesario para instalar los letreros o kioscos y solo haciendo constar los trabajos a realizarse se entenderá que la solicitud a sido presentada oportunamente.

La solicitud oportuna evitará que los trabajadores de dichas obras sean detenidos y sancionados con uno hasta cinco salarios mínimos vitales por concepto de multa y/o hasta tres días de detención en caso de que hayan operado por cuenta propia. Se entenderá que la Municipalidad ha otorgado el permiso respectivo, si en tres días laborables no hubiese notificado por escrito observaciones de algún tipo.

**Art. 37.- Acciones de la Municipalidad para el resarcimiento de daños y perjuicios.-** La Municipalidad presentará a favor de la ciudad los respectivos reclamos legales contra los representantes de las entidades de derecho público o privado que incumplan con la disposición del Art. anterior; y, reparar por cuenta de ellas, los daños ocasionados, teniendo además, las indemnizaciones de daños y perjuicios que se deriven de las infracciones.

Las disposiciones contempladas en este capítulo, no derogan en ninguna de sus partes a la Ordenanza que reglamenta la obligatoriedad de solicitar autorización municipal para implementar obras, salvo en lo que hacen referencia a obras en vía pública denominadas locativas.

## CAPITULO V

## DE LOS PERMISOS DE OCUPACION DE LA VIA PUBLICA, NORMAS GENERALES

**Art. 38.- Permisos municipales.-** La Municipalidad podrá conceder permiso para ocupación de la vía pública únicamente de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

En las zonas o calles expresamente declaradas por el Concejo Cantonal como destinadas para el funcionamiento de mercados populares, los permisos se otorgarán de acuerdo a lo dispuesto a la Ordenanza de mercados.

**Art. 39.- Expendio de alimentos en la vía pública.-** Para expender alimentos preparados en la vía pública, se requerirá además del permiso municipal el necesario de la autoridad de salud competente, extendidos a favor de las personas que manipulen su preparación o expendio.

Es prohibido expender alimentos en la vía pública en forma antihigiénica, en el caso que se lo hiciera se le cancelará el permiso de ocupación de la vía pública, y además se sancionará a los que infrinjan esta disposición con medio o hasta dos y medio salarios mínimos vitales por concepto de multa y tres días de detención.

**Art. 40.- Formato y numeración de los permisos.-** Los permisos de ocupación de vía pública serán otorgados en formato único debidamente numerados.

Quedan prohibidas todas las formas de recibos o permisos provisionales. El funcionario municipal que emite formatos diferentes a los establecidos para el control de la vía pública será sancionado con la cancelación inmediata del cargo y las demás acciones legales correspondientes.

**Art. 41.- Plazo para el pago de permisos.-** El pago de los valores causados por la concesión de permisos de ocupación de vía pública, será efectuado dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles al momento en que el Departamento de Planificación le notificó en ventanilla la aprobación del permiso y emitió el aviso de pago.

**Art. 42.- Validez de los permisos.-** Los permisos por ocupación de vía pública serán válidos únicamente cuando sus valores se encuentren pagados; y, el ingreso certificado en el listado emitido mensualmente por la Dirección Financiera.

Vencido el plazo correspondiente, se deberá volver a tramitar un nuevo permiso. La Municipalidad no podrá extender permisos por lapsos mayores de un año, pero los usuarios podrán solicitar permisos de ocupación por una o varias semanas, meses, trimestres o semestres de acuerdo a lo previsto para cada tipo de permiso, siempre y cuando la totalidad del tiempo de extensión del permiso no pase de un año calendario. Los valores pagados no serán reliquidados por ninguna circunstancia.

Todo tipo de permiso de ocupación será debidamente codificado de acuerdo a la zona y al tipo de permiso, el permiso necesariamente contendrá la fecha de concesión y caducidad del mismo, el nombre e identificación del beneficiario, la localización exacta de ocupación, la unidad tarifaria y el valor de la tasa a pagarse.

**Art. 43.- Verificación del área de ocupación y ubicación de la vía pública.-** Los inspectores municipales y los policías turísticos, verificarán constantemente si la superficie y

ubicación de la vía pública ocupada corresponden a la otorgada en el permiso. En caso de ocupación de una superficie mayor y/o distinta a la otorgada en el permiso, se ordenará la cancelación del mismo, con la pérdida automática de los tributos ya pagados.

**Art. 44.- Mora de pago de los permisos.-** Los inspectores municipales, los policías municipales controlarán que los permisos de ocupación se encuentren vigentes.

En caso de mora en el pago por más de ocho días hábiles, los comprobantes de permisos serán retirados por la persona que realice la verificación, y devuelto al departamento correspondiente, para que éste verifique su anulación definitiva en el registro que mantendrá la Dirección Financiera.

## CAPITULO VI

## DE LA OCUPACION DE VIA PUBLICA EN CONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES DE EDIFICIOS

**Art. 45.- De los permisos para construcciones, reparaciones y demoliciones de edificios.-** Para las construcciones, aumentos, remodelaciones, reparaciones y demoliciones de edificaciones los propietarios o interesados deberán solicitar, previamente un permiso de ocupación de vía pública para depositar o desalojar los materiales durante los trabajos correspondientes. Así como el permiso respectivo que emite la Dirección de Planificación. En el permiso se hará constar, además del espacio requerido para los materiales el necesario para asegurar el libre y seguro tránsito peatonal y vehicular, estos permisos pueden ser obtenidos por el número de semanas que se soliciten y serán pagados por adelantado. La tarifa de pago será del 4% del salario mínimo vital por semana y por cada metro cuadrado de ocupación toda fracción de semana se entenderá semana completa, así mismo toda fracción de metro cuadrado se entenderá metro completo.

**Art. 46.- Ocupación de la vía pública sin permiso oportuno y de las construcciones paralizadas.-** La que ocupare en la vía pública sin haber obtenido el respectivo permiso en los primeros siete días hábiles de haber realizado acto de ocupación, serán sancionados con una multa equivalente al doble de la tarifa semanal no pagada y con la paralización de la obra hasta que cumpla con la obtención del respectivo permiso.

Cuando una construcción se halle paralizada por más de 70 días hábiles, el pago por la ocupación de la vía pública será calculado al doble de la tarifa originalmente prevista.

**Art. 47.- Depósito ocasional de materiales de construcción por pocas horas.-** Para el depósito o desalojo transitorio de materiales de construcción, por períodos menores de 8 horas laborables, no será necesaria la obtención de permiso alguno pero deberá observarse en todo caso, orden y diligencia en la forma de hacerlo. Pasado este lapso deberá pagarse una suma equivalente a la tarifa semanal completa.

**Art. 48.- Zona de seguridad para peatones y vehículos.-** Para la ocupación de la vía pública autorizada con el permiso correspondiente, el responsable técnico de la obra deberá construir pasadizos cubiertos para evitar peligros a los peatones y conflictos en el tránsito vehicular del sector. El espacio libre para la circulación peatonal, deberá tener un mínimo de un metro ochenta por dos metros cincuenta de alto y será construido con materiales en buen estado y debidamente ubicado en el sector de la acera.

## CAPITULO VII

## LETREROS Y AVISOS PUBLICITARIOS

**Art. 49.- Letreros y avisos publicitarios.-** Todo letrado o aviso publicitario situado en la vía pública deberá ser registrado reglamentariamente se exceptúan los letreros completamente fijados y/o adheridos a la fachada de los edificios que no sobresalgan visualmente más de cincuenta centímetros y aquellos ornamentales instalados temporalmente en el caso de fiestas cívicas o navidad.

**Art. 50.- Registros municipales de avisos publicitarios.-** En el registro municipal correspondiente además del nombre y la dirección del propietario o interesado, la ubicación del letrado, la codificación, las dimensiones de superficie total publicitaria y la fecha de concesión inicial.

**Art. 51.- Anualidad de los permisos.-** Los permisos serán anuales, vencido el plazo, el interesado tendrá 10 días laborables para tramitar el nuevo permiso. De no hacerlo en el tiempo indicado el Municipio cobrará el doble de la tarifa vigente por el tiempo que haya transcurrido.

**Art. 52.- Requisitos para instalación de avisos.-** Para instalar un letrado publicitario se requiere:

- a) Que no obstruya el paso vehicular o peatonal;
- b) Que no afecte el paisaje o derecho de vista de ningún vecino, de acuerdo a la ordenanza que la Municipalidad dictara para regular la estética de la ciudad;
- c) Estar debidamente registrado en la Municipalidad antes de su instalación; y,
- d) El informe favorable de la Dirección de Planificación obtenido previamente y presentar el pago de la patente y encontrarse al día con las obligaciones para con la Municipalidad.

**Art. 53.- De la tarifa.-** Se establece un pago anual de tarifa equivalente al 75% del salario mínimo vital por concepto de tarifa por metro cuadrado de la superficie publicitaria, para este efecto toda la fracción de metro cuadrado paga como metro íntegro. Esta tarifa será única para toda clase de avisos instalados dentro de la vía pública y en los límites urbanos de la ciudad de Puerto López.

**Art. 54.- Avisos prohibidos.-** Queda terminantemente prohibida la instalación de pancartas o letreros fabricados en tela, materiales plásticos, o cualquier otro elemento colocado atravesando la vía pública, la Municipalidad las retirará inmediatamente, las incautará y sancionará con el 125% del salario mínimo vital por concepto de multa por pancarta a las personas o empresas relacionadas con las marcas o eventos publicitados.

**Art. 55.- De la mora en el pago de los permisos.-** Cuando los permisos publicitarios se encuentren en mora en los pagos de la tarifa por más de 60 días de acuerdo al listado emitido por la Dirección Financiera, los letreros o avisos a los que pertenecen los referidos permisos serán incautados por la Municipalidad o serán retirados por cuenta del propietario, quien no puede recuperarlos sino hasta después de haber cancelado los valores adeudados y los gastos que por el retiro y embodegamiento cobre la Municipalidad.

**Art. 56.- Prohibición especial y sanciones.-** Quienes sean encontrados pintando en áreas públicas de la ciudad o en postes de alumbrado público de la ciudad de Puerto López, publicidad o avisos comerciales o políticos, serán sancionados hasta con tres días de detención.

**Art. 57.- De la publicidad electoral.-** La Municipalidad por intermedio de la Comisaría Municipal, solicitará a las personas que se encuentren pintando publicidad electoral en predios privados la autorización de los dueños para hacerlo, caso contrario serán sancionados de acuerdo al Art. 56. La Municipalidad realizará obligatoriamente acciones ante el Tribunal Provincial Electoral para que a través de las asignaciones económicas que le corresponda recibir a los partidos políticos, indemnicen a la Corporación Edilicia por daños ocasionados por las pinturas y propagandas políticas que se hubiesen efectuado en áreas públicas.

**Art. 58.- Avisos abandonados.-** Los letreros que estuvieran en franco estado de abandono y deterioro, o que ofrecieran peligro para los peatones y automotores serán retirados de inmediato, y los gastos correspondientes facturados al propietario del letrado.

## CAPITULO IX

## DE LOS ESPACIOS PARA EL USO DE RESTAURANTES Y BARES

**Art. 59.- Utilización de portales y veredas para negocios comerciales.-** Los hoteles, restaurantes y bares podrán obtener permisos de ocupación de vía pública frente al inmueble en que estuviere establecido con el objeto de dar atención a su clientela, situando únicamente mesas y sillas en los portales y veredas, en éste caso se requerirá autorización expresa del dueño del inmueble.

**Art. 60.- De los permisos de ocupación de vía pública en razón de fiestas cívicas y otras festividades.-** Durante los períodos en los cuales los vendedores ambulantes se proliferan en razón de la actividad comercial causada por motivo de determinada fiesta cívica o período navideño, el Alcalde tiene facultad para hacer excepciones y determinar la ocupación de la vía pública en los lugares que creyere conveniente.

## CAPITULO X

## DE LOS VENDEDORES AMBULANTES

**Art. 61.- Definición.-** Se denominan vendedores ambulantes todas las personas que se dediquen a la venta de mercancías o servicios permitidos en la vía pública y que deban ejercer su actividad en continua movilización.

**Art. 62.- Prohibición de obstruir el tránsito peatonal y vehicular.-** La Municipalidad conjuntamente con la Policía Nacional cuidarán que los vendedores ambulantes no obstruyan el tránsito y evitarán que su aglomeración provoque el cierre de una calle, vereda, portal, o que obstruya los accesos a edificios públicos o privados, o almacenes establecidos, la Municipalidad tomará todas las medidas necesarias conducentes para evitar que los vendedores ambulantes obstruyan el libre tránsito peatonal y vehicular.

## CAPITULO XI

## OTRAS FORMAS DE OCUPACION DE VIA PUBLICA

**Art. 63. - Macetas ornamentales.-** Las macetas ornamentales que estén debidamente cuidadas y que no obstruyan el paso peatonal pueden permanecer situadas en dichos lugares, las

personas cuyas macetas se encuentren en ventanas y balcones tienen la obligación de cuidarlo evitando su mal aspecto y previniendo cualquier accidente.

**Art. 64.- Los parlantes como ocupación de vía pública.-** Los parlantes ubicados en el exterior de un edificio, constituyen una ocupación de vía pública y serán decomisados con orden del Comisario Municipal a simple denuncia escrita de un vecino o por informe del Inspector o policía municipal.

**Art. 65.- De la vía pública y los animales.-** Es prohibido abandonar animales en la vía pública, los perros, gatos y cerdos que se encuentren en la vía pública serán capturados y detenidos por un día, en caso de que éstos presenten marcas o señales de tener dueños sino han sido reclamados durante este plazo se los entregará a cualquier interesado que demuestre capacidad para poder cuidarlos en caso de reincidencia se procederá al sacrificio de los animales que se encuentren en la vía pública.

En caso de vacas, cerdos y chivos que estén en la vía pública serán sacrificados inmediatamente sin que el dueño tenga derecho a reclamo alguno, el producto será donado a casas asistenciales, los animales estarán fuera del perímetro urbano.

**Art. 66.- De los solares abandonados.-** Los solares vacíos sin cerramientos que estuviesen en eminente estado de abandono, o los que teniendo cerramiento estén afectando al vecindario por que constituye un libre tránsito perjudicando a la salud en razón de los olores que emane, por la maleza, o por la inseguridad que se deriva serán sancionados con el 25% del salario mínimo vital por concepto de multa por metro lineal del frente del solar estas multas serán mensual e indefinida, desde la notificación realizada mediante boletas adheridas a la pared inmediata colindante hasta que el solar tenga cerramiento y estén debidamente cuidados.

**Art. 67.- Del cierre de vía pública.-** Cuando sin permiso de la Municipalidad, se procediera obstaculizar la vía pública por razones de festejos o juegos de pelotas, la Municipalidad está obligada a acudir a desalojar el obstáculo y dejar libre la calle. De reintentarse esta contravención se impondrá un 25% del salario mínimo vital por concepto de multa a cada uno de los contraventores, y/o un día de arresto carcelario.

**Art. 68.- Prohibición de tránsito de maquinarias que puedan dañar el adoquinamiento.-** Es prohibido el tránsito de vehículos cuyas ruedas u orugas puedan dañar el adoquín puesto en las diferentes calles de la ciudad, en caso de contravención, además de pagar las reparaciones respectivas, el infractor será sancionado hasta con dos y medios salarios mínimos vitales en concepto de multa o hasta tres días de detención.

## CAPITULO XII

### DE LOS PERMISOS OCASIONALES

**Art. 69.- Permisos ocasionales.-** Solo el Alcalde de la ciudad podrá otorgar permisos ocasionales para ocupación de la vía pública en circunstancias especiales tales como exhibiciones de pinturas y festivales barriales. Estos permisos serán gratuitos.

**Art. 70.- Permiso para circos, ferias y otros.-** Cuando se trate de actividades ocasionales netamente comerciales, tales como circos, ferias o parques de recreación que se vayan a presentar en zonas que afecten la libre circulación, obstruyan u ocupen la vía pública, el Alcalde de la ciudad establecerá

obligatoriamente el valor de permiso que deberá pagar quien solicita el permiso ocasional y tomará las medidas del caso que precautele la responsabilidad de los concesionarios, en cuanto al aseo y daño que pueda causar a la vía pública.

Estas tarifas deberán ser proporcionales al volumen del negocio, al precio de las entradas, al período de funcionamiento, y a otros elementos de juicio indicativos de la potencialidad comercial que se pudiera alcanzar.

**Art. 71.- Disposición transitoria.-** Los permisos actualmente concedidos, deben ser registrados durante los 60 días posteriores a la vigencia de la presente ordenanza. Se entenderán anulados, todos aquellos permisos que no sean registrados dentro de este período. En todo caso, se respetarán las tarifas vigentes a la época de la concesión del permiso, siempre y cuando el interesado pueda comprobar el pago.

**Art. 72.- Vigencia.-** la presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 73.- Derogatoria.-** Deróguese todas las normas reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza expedidas con anterioridad.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Puerto López, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil uno.

f.) Sr. Miguel Plúa Murillo, Alcalde del cantón.

f.) Abg. Gloria Rivera de Martínez, Secretaria General.

Certifico: Que la Ordenanza que regula el uso del espacio de la vía pública, fue discutida y aprobada en dos sesiones del 17 de mayo y 27 de septiembre del 2001.

f.) Abg. Gloria Rivera de Martínez, Secretaria Municipal.

Vicealcaldía del Muy Ilustre Concejo Cantonal de Puerto López.- 10h00.

Señor Alcalde del Muy Ilustre Concejo Cantonal de Puerto López de conformidad con la disposición legal Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remito en tres ejemplares del mismo tenor la presente ordenanza para la sanción de ley.

Puerto López, octubre 2 del 2001.

f.) Sr. Euclides Lucas Mite, Vicealcalde del cantón.

Alcaldía del Muy Ilustre Concejo Cantonal de Puerto López.- 12h00.

De acuerdo con lo previsto en los Arts. 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal en vigencia, sanciono la presente Ordenanza que regula el uso del espacio de la vía pública en el cantón Puerto López, ordeno su promulgación de conformidad con la ley.

Puerto López, octubre 2 del 2001.

f.) Sr. Miguel Plúa Murillo, Alcalde del cantón.

Secretaría General del Muy Ilustre Concejo Cantonal de Puerto López.- 16h00.

A los dos días del mes de octubre del dos mil uno, sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza que regula el uso del espacio de la vía pública en el cantón Puerto López.

Lo certifico.- f.) Abg. Gloria Rivera de Martínez, Secretaria General.